

MEDIO DE IMPUGNACIÓN:
TESLP/RR/76/2015.

**RECORRENTE: JOSE ERNESTO
PIÑA CARDENAS,** EN SU
CARÁCTER DE REPRESENTANTE
LEGAL DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADA YOLANDA PEDROZA
REYES.

SECRETARIO: LIC. GERARDO
MUÑOZ RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 04 cuatro de febrero de 2016
dos mil dieciséis.

V I S T O, para resolver los autos del expediente con el número al rubro indicado, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por José Ernesto Piña Cárdenas, en su carácter de representante del Partido Político Movimiento Ciudadano en contra de: "LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DENTRO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO 10/2015, EL CUAL CONFIRMA LOS ACUERDOS

QUE FUERON IMPUGNADOS Y QUE CONCIERNEN AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN, LOS QUE A SU VEZ FUERON APROBADOS POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI CON FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE...[DE 2015].”

G L O S A R I O

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia Electoral: Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

La Comisión. Comisión Permanente de Fiscalización.

PMC: Partido Movimiento Ciudadano.

Dictamen: El aprobado por el CEEPAC, mediante acuerdo 332/09/2015, de fecha 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros de gasto ordinario y actividades específicas que presentó el Partido Político Movimiento Ciudadano relativo al ejercicio 2014.

Proyecto de sanciones: El aprobado por el CEEPAC, mediante acuerdo 337/09/2015, de fecha 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince relativo a las infracciones y sanciones atribuidas al Partido Político Movimiento Ciudadano derivadas de los resultados de la comisión permanente de fiscalización en el dictamen consolidado anual de gasto ordinario y actividades específicas ejercicio 2014.

Recurso de Revocación: El tramitado bajo el número 10/2015 y resuelto con fecha 30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que confirma el Dictamen y el Proyecto de Sanciones.

RMFRPP: Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

a).- El día 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince, el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó mediante acuerdo 332/09/2015, el Dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros de gasto ordinario y actividades específicas que presentó el Partido Político Movimiento Ciudadano relativo al ejercicio 2014.

b).- El mismo día 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince, el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó mediante acuerdo 337/09/2015, el Proyecto de Sanciones relativas a las infracciones atribuidas al Partido Político

Movimiento Ciudadano derivadas de los resultados de la comisión permanente de fiscalización en el dictamen consolidado anual de gasto ordinario y actividades específicas ejercicio 2014.

c).- Con fecha 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince por conducto de su representante propietario JOSE ERNESTO PIÑA CARDENAS, el Partido Político Movimiento Ciudadano interpuso ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Recurso de Revocación en contra de los acuerdos del día 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince por los que se aprobó el Dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros de gasto ordinario y actividades específicas que presentó el Partido Político Movimiento Ciudadano relativo al ejercicio 2014, así como las sanciones respectivas. Mismo que fui admitido a trámite y radicado bajo el número de expediente 10/2015, el día 28 veintiocho del mismo mes y año.

d).- El 30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo 400/11/2015 dos mil quince relativo a la resolución dictada dentro del Recurso de Revocación 10/2015, por la cual se confirman los acuerdos impugnados, misma que le fue notificada a JOSE ERNESTO PIÑA CARDENAS, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano con fecha el 03 tres de diciembre de 2015 dos mil quince

mediante el oficio número CEEPAC/PRE/SE/2758/2015.

e).- El 9 nueve de diciembre del año 2015 dos mil quince, el C. JOSE ERNESTO PIÑA CARDENAS, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano interpuso Recurso de Revisión, en contra de:

"LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DENTRO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO 10/2015, EL CUAL CONFIRMA LOS ACUERDOS QUE FUERON IMPUGNADOS Y QUE CONCERNEN AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN, LOS QUE A SU VEZ FUERON APROBADOS POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI CON FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE...[DE 2015]" formulando los agravios que considero le causo la determinación impugnada.

II. Mediante oficio CEEPC/PRE/SE/2780/2015, de fecha 09 nueve de diciembre de 2015 dos mil quince, signado por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respectivamente, hicieron del conocimiento de este Tribunal Electoral, de la interposición del recurso de revisión. El día 10 diez de diciembre de 2015 dos mil quince, este Tribunal se dio por enterado de la interposición del referido recurso y procedió a registrarlo, asignándole el número TESLP/RR/76/2015 en el Libro de Gobierno correspondiente.

III. El 16 dieciséis de diciembre de 2015 dos mil quince, fue recepcionado por éste Tribunal Electoral el oficio CEEPC/PRE/SE/2811/2015, mediante el cual el CEEPAC rinde informe circunstanciado y remite la documentación original del recurso interpuesto, así como las constancias que acreditan la publicidad que conforme a derecho se le dio al recurso interpuesto, fijándolo en los estrados del referido Organismo Público Electoral; certificando además que en el término legal previsto por la ley, no compareció persona alguna como tercero interesado.

IV. Con fecha 07 siete de enero de 2016 dos mil dieciséis a fin de que se incorporaran a los autos diversa prueba documental consistente en informe y soporte documental que el Partido Movimiento Ciudadano presentó ante la responsable a efecto de comprobar la aplicación del monto del financiamiento público recibido para la aplicación de actividades específicas, que había sido ofertada por el recurrente y no remitida por la responsable, se ordenó requerir al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a efecto de que remitiera dicha documentación. Requerimiento el anterior que fue satisfecho en tiempo según se advierte de autos.

V.- Visto el estado procesal y toda vez que el medio de impugnación reúne todos los requisitos de Ley, el 15 quince de enero del presente año, con fundamento en los artículos 32, 35 y 52 este Tribunal electoral admitió el recurso de revisión, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se cerró la instrucción y se turnó al Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución, como lo establece el artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral.

VI. Una vez que fue circulado entre cada uno de los Magistrados Integrantes de éste Tribunal Electoral el proyecto respectivo autorizado por el Magistrado Instructor, el 2 de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, a celebrarse a las 12:30 doce horas con treinta minutos del 04 de febrero del 2016.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105 y 106; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos,

garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento; presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 66 a 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con las excepciones que se puntualizarán oportunamente, como se expone en seguida:

a) **Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal Electoral considera que no existe causal de improcedencia que se actualice, ni alguna causal de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

b) **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por los artículos 61, 65 y 66 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado, ya que el juicio de mérito se promueve en contra de un acto que no se encuentra relacionado con el proceso electoral o su resultado, y además porque previo al haberse agotado el respectivo recurso de revocación intentado ante la responsable, el último de los dispositivos en cita especifica la procedencia

del medio de impugnación que nos ocupa en este supuesto, sin que se tenga que agotar algún otro medio de impugnación para estar en aptitud legal de comparecer a esta instancia.

c) **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente fue debidamente notificado del acto reclamado el 03 tres de diciembre de 2015 dos mil quince e interpuso el recurso que nos ocupa el día 09 nueve de diciembre del año 2015 dos mil quince, lo cual se desprende de la cédula de notificación que obra a fojas 206 del presente expediente, por tanto dicho medio de impugnación se encuentra interpuesto dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

d) **Legitimación.** La llamada legitimación para la impugnación no es otra cosa que la facultad de interponer los recursos y medios que otorga la ley contra las resoluciones judiciales o los actos que lesionen los derechos de las partes.¹

El actor se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, de conformidad con el numeral 67 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, de la que deriva la facultad de interponer los recursos y medios que otorga la ley contra las resoluciones o los actos que lesionen los

¹ Cfr. Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa, pag. 534, decimonovena edición, México, 1990.

derechos del impetrante como parte de la relación procesal que aquí se integra. Aunado a que ya el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, le otorga tal carácter en el informe circunstanciado emitido a este Tribunal Electoral

e) **Interés jurídico.** Según el procesalista Chivenda, éste "*...no consiste en otra cosa que en la necesidad de ejercitar una acción para evitarse un perjuicio o la lesión de un derecho.*"² En el presente asunto, está demostrado el interés jurídico de JOSE ERNESTO PIÑA CARDENAS, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano que tiene acreditado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; tal como lo señalan los artículos 34 fracción y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud de que del resultado del presente medio de impugnación, en su concepto, serán reparadas las violaciones alegadas en su escrito recursal.

f) **Personería.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano JOSE ERNESTO PIÑA CARDENAS, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano que tiene acreditado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

² *Idem.* citado por Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa, pag. 440, decimonovena edición, México, 1990.

En ese tenor el carácter que ostenta quien promueve el presente recurso, se encuentra acreditado, en virtud de que el organismo electoral responsable, en su respectivo informe circunstanciado, tuvo por reconocido tal carácter.

g) **Forma.** El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravio que el representante del partido actor consideró pertinentes para controvertir el acto emitido por la autoridad electoral, en la especie por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

h) **Tercero Interesado.** Durante el término de las 72 horas otorgadas ante el Órgano Electoral Administrativo, no compareció tercero interesado según se advierte de la certificación de fecha 14 catorce de diciembre de 2015 dos mil quince, emitida por la autoridad ahora responsable.

TERCERO. Estudio de fondo.

3.1. Planteamiento del caso.- El día 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince, el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó mediante el acuerdo 332/09/2015, el Dictamen relativo al

resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros de gasto ordinario y actividades específicas que presentó el Partido Político Movimiento Ciudadano relativo al ejercicio 2014, cuyos puntos resolutivos concluyeron en lo siguiente:

PRIMERO. Por las razones y fundamentos vertidos en el presente dictamen, el Partido Político Movimiento Ciudadano:

a) Deberá rembolsar a este organismo electoral por gastos no comprobados que derivaron de las observaciones generales, según lo dispuesto por el artículo 39 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 la cantidad de \$ 74,752.01 (Setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 01/100 M.N.).

b) Deberá rembolsar a este organismo electoral por gastos no comprobados que derivaron de las observaciones cuantitativas a los egresos, según lo dispuesto por el artículo 39 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 la cantidad de \$ 1,614.95 (Mil seiscientos catorce pesos 95/100 M.N.).

SEGUNDO. Derivado de las infracciones señaladas en el presente Dictamen, propónganse las sanciones respectivas a que haya lugar. En términos de lo dispuesto por el artículo 48 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y 26.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011.

TERCERO. Una vez que el presente dictamen cause estado, en los términos que dispone el artículo 39 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, los rembolsos a que se refieren los resolutivos que anteceden, deberán cubrirse de manera inmediata por el Partido Político Movimiento Ciudadano ante la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. En caso de incumplimiento por parte del partido deberán descontarse de las próximas ministraciones del financiamiento Público que por Ley le corresponda.

CUARTO. El presente dictamen deberá ponerse a disposición de cualquier interesado en el apartado de transparencia de la página electrónica del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

QUINTO. La documentación presentada por el Partido Político Movimiento Ciudadano y que sirve de sustento al mismo, deberá devolverse a este, por ser sujeto obligado a proporcionar información que se les requiera conforme a lo establecido por los artículos 3º fracción XII y 24 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. Notifíquese personalmente el Dictamen al Partido Político Movimiento Ciudadano.

Así como el acuerdo 337/09/2015, relativo al Proyecto de Sanciones relativas a las infracciones cometidas por el partido político Movimiento Ciudadano, mismo cuyos puntos resolutive se transcriben:

PRIMERO. Por la razones y fundamentos expuestos en los considerandos 24.1, 24.2 y 24.3 de la Presente Resolución, se impone al Partido Movimiento Ciudadano, las siguientes sanciones.

SEGUNDO. En lo que respecta a las faltas cualitativas o de forma, correspondientes a los incisos A y B del **CONSIDERANDO 24.1**, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor, consiste en amonestación pública.

TERCERO. En lo que respecta al a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 24.2**, se sanciona al Partido Político con una multa de 1,094 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de **\$ 74,698.00 (Setenta y cuatro mil seiscientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

CUARTO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 24.3**, se sanciona al Partido Político con una multa de 100 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de **\$6,828.00 (Seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)**

QUINTO. Una vez que cause estado la presente resolución el Partido Político Movimiento Ciudadano deberá pagar las multas impuestas en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un Plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá deducir el monto de las multas de la siguiente ministración de financiamiento público que le corresponda al partido que se trate, lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en junio de 2014.

SEXTO. Los recursos obtenidos por la aplicación de las presentes sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas, serán aplicados de acuerdo al artículo 82 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Movimiento Ciudadano, en términos de lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en junio de 2014.

3.2 Interposición de Recurso de Revocación. En contra de dichas resoluciones emitidas por el CEEPAC, el recurrente interpuso previo a intentar esta instancia

Recurso de Revocación, mismo que quedo radicado ante la propia responsable bajo el número 10/2015. Con fecha 30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince el pleno CEEPAC, aprobó la resolución del expediente relativo al Recurso de Revocación de mérito en los siguientes términos:

PRIMERO.- COMPETENCIA. Este Consejo, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.

SEGUNDO.- LEGITIMACIÓN. El actor se encuentra legitimado en términos de lo dispuesto por los numerales 34, fracción I y 62 de la Ley de Justicia Electoral.

TERCERO.- INFUNDADOS. Los agravios expresados por el actor (sic) los resultaron infundados.

CUARTO.- SE CONFIRMAN los acuerdos impugnados concernientes al dictamen relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros del gasto ordinario y de actividades específicas que presentó el actor, respecto al ejercicio 2014, y al proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Político del Movimiento Ciudadano, derivadas de los resultados de la Comisión Permanente de Fiscalización en el citado dictamen, aprobados por el Pleno del Consejo en sesión ordinaria el once de septiembre del presente año.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE.”

3.3 Razonamientos en que se funda el acto reclamado.-

- 3.3.1 Que el dictamen contiene un marco legal que observa toda la normatividad que sirvió de base para realizar la revisión contable aplicada a los informes financieros; además de que en todo el dictamen se contienen las conducentes disposiciones atendiendo a la observación de que se trate.
- 3.3.2 Que el Partido Político pretende demostrar que la sanción es desproporcionada, pero su alegato no desvirtúa las consideraciones de la resolución reclamada, ni señala la afectación económica que a su dicho le causa.
- 3.3.3 Que la facultad sancionadora de la autoridad debe ser eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.
- 3.3.4 La autoridad administrativa funda y motiva de manera adecuada su resolución al ponderar la utilidad y la correspondencia intrínseca en la entidad de limitación resultante para el derecho y del interés publico
- 3.3.5 Al analizar cada uno de los elementos de individualización

- observa un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida
- 3.3.6 Que en cuanto a las omisiones de presentar la documentación soporte de erogaciones reportadas, la autoridad le aplico multa consistente en una cantidad equivalente al beneficio obtenido en cada rubro atendiendo a la lógica y finalidad que tiene la aplicación de este tipo de sanciones, es decir que el partido no se ve beneficiado de por la comisión de una infracción.
- 3.3.7 Que la sanción debe cumplir una función equivalente al decomiso, figura que es retomada del Derecho Penal.
- 3.3.8 Que el recurrente no acreditó la aplicación del financiamiento público a las actividades específicas de ley aun y cuando se le requirió para que presentara un informe detallado en el que describiera y justificara el objetivo y finalidad de los trabajos realizados especificando el tipo de actividad, fecha, lugares, resultados obtenidos, así como de las evidencias correspondientes.
- 3.3.9 Que al no existir prueba en contrario resulta acertada la determinación del Pleno de CEEPAC, para que el actor reembolse el financiamiento público recibido en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción XV, de la Ley Electoral del Estado.
- 3.3.10 La falta cometida por Movimiento Ciudadano fue calificada como una omisión sustancial, en razón de que no exhibió documentación comprobatoria ni evidencia idónea que pudiera acreditar que el Instituto Político realizó actividades específicas en términos del artículo 152 fracción III de la Ley Electoral del Estado.
- 3.3.11 Que la sanción impuesta es la adecuada, ya que se busca que se impida al recurrente cometa nuevamente la misma conducta infractora.
- 3.3.12 Que la sanción impuesta es proporcional, ya que guarda proporción con la conducta infractora, sin ser excesiva ni gravosa.
- 3.3.13 La resolución impugnada no adolece de los principios de legalidad y certeza, ya que las resoluciones se dictaron conforme a las disposiciones legales conducentes.
- 3.3.14 Que la multa de 100 salarios mínimos guarda proporción con la falta y las circunstancias particulares del caso pues puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo.
- 3.3.15 Que el reembolso de la cantidad de \$74, 752.01 (setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) es procedente pues el recurrente no presentó evidencia en la que se acreditara lo informado
- 3.3.16 Que en dictamen se refiere: "no presentó las listas de asistentes con firma autógrafa a los eventos que mencionó haber realizado los viernes de octubre, noviembre y diciembre. No presento el material didáctico utilizado en los eventos que permitan

vincularlo con las actividades específicas de educación y capacitación electoral” son ejemplos de las videncias que pudo haber presentado.

- 3.3.17 Las personas a que se refieren los contratos que presento a manera de evidencia Movimiento Ciudadano se refieren a actividades ordinarias del Partido.
- 3.3.18 Las personas a que se refieren los contratos que presento a manera de evidencia Movimiento Ciudadano fueron contratadas para actividades diversas a las que pretendía justificar Movimiento Ciudadano.
- 3.3.19 Que no se puede deducir sin las evidencia correspondientes que se impartieron los cursos señalados en el informe de Movimiento Ciudadano.

3.4 Interposición del Recurso de Revisión.- El recurrente ciudadano JOSE ERNESTO PIÑA CARDENAS, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano que tiene acreditado ante el CEEPAC, expresó al momento de inconformarse en contra de la resolución aprobada en el Recurso de Revocación 10/2015, literalmente lo siguiente:

"C.C. Magistrados del Tribunal Electoral de San Luis Potosí.

José Ernesto Piña Cárdenas, mayor de edad, mexicano por nacimiento, casado, abogado; representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese Organismo, señalado como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones la marcada con el número mil ciento tres de la calle Independencia de esta ciudad de San Luis Potosí, por medio del presente ocurso comparezco en tiempo y forma a fin de promover RECURSO DE REVISIÓN a que se refiere el artículo 66 Fracción I de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado de San Luis Potosí.

Con el fin de cumplir con los extremos del artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, señalo:

- 4 Nombre del actor, generales y carácter con el que comparece, lo señalados en el proemio del presente escrito.
- 5 Domicilio para recibir notificaciones, el señalado en el proemio del presente escrito.
- 6 Nombre del tercero interesado: no lo hay.

- 7 Acreditación de la personalidad; se encuentra debidamente acreditada ante ese Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- 8 Acto o resoluciones impugnadas y órgano electoral responsable; El presente recurso se endereza en contra de:
 1. La resolución pronunciada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recursos de Revocación identificado con el número 10/2015, el cual confirma los acuerdos que fueron impugnados y que conciernen el dictamen de la Comisión de Permanente de Fiscalización, los que a su vez fueron aprobados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí con fecha once de septiembre del presente año.
- 9 Fecha en que el acto o resoluciones impugnados fueron notificados:

La resolución que forma la materia del presente recurso, me fue notificada con fecha tres de diciembre de 2015.
- 10 Señalar expresa y claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación, los agravios que le cause el acto, las disposiciones legales presuntamente violadas.

Hechos

Primero. Con fecha 19 de septiembre de 2015, me fue notificado el documento que contiene "EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL RESULTADO QUE SE OBTUVO EN LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO", mismo que consta de 65 páginas.

En dicho documento se señala en su página 50, que "En el Ejercicio 2014, el Partido Político recibió financiamiento público para actividades específicas por la cantidad de \$74,752.01 (Setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 01/100 M.N.) **sin haber acreditado la aplicación del financiamiento en las actividades específicas señaladas en el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral vigente, publicada en junio de 2014**".

Posteriormente, a fojas 53 la responsable señala que: "Así las cosas, durante el ejercicio 2014 el partido político recibió financiamiento público por la cantidad de \$74,752.01 (Setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 01/100 M.N.), específicamente así como para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Electoral citado líneas anteriores, referente a destinar el financiamiento anual y equivalente al tres por ciento del que corresponde al mismo año... Sin embargo el partido político no acreditó la aplicación de ese monto de dichas actividades específicas, motivo por el cual esta Comisión le requirió en los oficios de observaciones que presentara documentación comprobatoria, un informe detallado en el que describiera y justificara el objetivo y finalidad de los trabajos realizados especificando tipo de actividades, fechas, lugares, resultados obtenidos, así como las evidencias correspondientes que comprobaron

fehacientemente la aplicación del financiamiento público a las actividades específicas...”

Sin embargo, y en cumplimiento al requerimiento referido en la resolución que se combatió mediante el Recurso de Revocación, Movimiento Ciudadano presentó los elementos que le fueron requeridos, prueba de ello es lo afirmado por los integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización visible en el primer párrafo de la página 54 de su Dictamen, que dice: **“El partido Político Movimiento Ciudadano, solamente presentó: Una relación de personas que realizaron los cursos de educación y capacitación electoral; mencionó los temas que se impartieron tales como: capacitación de representantes de casillas, topes de campaña, reforma electoral, integración de ayuntamientos, campaña, actividades de los miembros de ayuntamientos. Las fechas que se impartieron los cursos fueron los días viernes de octubre, noviembre y diciembre de 2014. Con la finalidad de que militantes, simpatizantes, público en general tengan la información necesaria en relación a la educación electoral, conocer que el proceso electoral implica beneficios y obligaciones. Obteniendo como resultados la aclaración de muchas dudas, y enfocar los temas de manera clara y precisa, anexó cuatro fotografías de un mismo evento como evidencia”.**

Sin embargo en el segundo párrafo de la misma página 54, afirman que *“De lo anterior el partido no presentó las listas de asistentes con firma autógrafa a los eventos que mencionó haber realizado los viernes de octubre, noviembre y diciembre. No presentó el material didáctico utilizado en los eventos que permitan vincularlos con las actividades específicas de educación y capacitación electoral.*

Segundo. Con fecha 19 de septiembre me fue notificado el documento contenido en 36 páginas y que contiene el “PROYECTO DE SANCIONES RELATIVAS A LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO”.

En dicho documento, la responsable determinó que a pesar de que mi representado informó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de la realización de cursos de educación y capacitación electoral, acompañó contratos, señaló objetivos y temas vistos en esas sesiones, ***NO PRESENTÓ LISTAS DE ASISTENTES CON FIRMA AUTÓGRAFA NI EL MATERIAL DIDÁCTICO UTILIZADO, por lo que su conclusión fue que “no fue suficiente para acreditar con documentación fehaciente que el partido realizó las actividades específicas a la educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política así como para las tareas editoriales”.***

Tercero. Como consecuencia el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, por virtud de los acuerdos que me fueron notificados el día 19 de septiembre de 2015 y que han quedado precisados en los hechos primero y segundo que anteceden, pretende que

Movimiento Ciudadano lleve a cabo las siguientes erogaciones, las que por supuesto causan perjuicio:

a) El reembolso de la cantidad de \$74,752.01 (Setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 01/100 M.N.) que fue destinado al rubro de Actividades Específicas en el año 2014.

b) El pago de una sanción consistente en multa por la cantidad equivalente a 1,094 salarios mínimos generales vigentes en el Estado, que equivalen a \$74,698.00 (Setenta y cuatro mil seiscientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.).

Cuarto. En tiempo y forma interpuso RECURSO DE REVOCACIÓN en contra de las resoluciones dictadas por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, mismo que fue radicado bajo el expediente 10/2015.

En él se hace valer que la resolución de reembolso de \$74,752.01 (Setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 01/100 M.N.); así como la multa por \$74,698.00 (Setenta y cuatro mil seiscientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), carecían de la debida fundamentación y motivación, toda vez que dichas determinación de sanción, fueron hechas por los integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización Consejeros José Martín Fernando Faz Mora; Cecilia Eugenio Meade Mendizábal y Claudia Josefina Contreras Páez y aprobado por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a partir del CRITERIO SUBJETIVO de **no haber presentado listas de asistentes con firma autógrafa a los eventos de capacitación, así como el material didáctico utilizado en los eventos.**

Sin embargo, dichos Consejeros arriban a la conclusión de la falta de comprobación suficiente a partir de criterios que no se encuentran contenidos en ninguna disposición legal.

Quinto. Con fecha 03 de Diciembre de 2015, me fue notificada la resolución al Recurso de Revocación que interpuso, de la que se desprende lo siguiente:

"CUARTO. SE CONFIRMAN los acuerdos impugnados concernientes al dictamen relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros del gasto ordinario y de actividades específicas que presentó el actor, respecto al ejercicio 2014, y al proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano, derivadas de los resultados de la Comisión Permanente de Fiscalización en el dictamen, aprobados por el Pleno del Consejo en sesión ordinaria de once de septiembre del presente año."

Razón por la que mediante el presente ocurso, acudo ante ese H. Tribunal Electoral a fin de promover Recurso de Revisión en contra de la Resolución dictada dentro del Recurso de Revocación 10/2015.

Agravios

a) Se violan en perjuicio de mi representado los preceptos a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las apreciaciones de incumplimiento manifestadas por la responsable y que sirven para determinar tanto el reembolso de \$74,752.01 (Setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 01/100 M.N.), como la determinación de una multa por \$74,698.00 (Setenta y cuatro mil seiscientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), carecen de la debida fundamentación y motivación que exige la disposición suprema.

En el asunto que nos ocupa, se hace imprescindible establecer que la actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los partidos políticos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a la imposición de las sanciones que correspondan.

Por ello, dicha actividad además de constituir un mecanismo de comprobación sobre los hechos materia de la misma, ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada. Todo lo anterior, relacionado al control y comprobación de los ingresos y egresos de los partidos políticos, sumado a ello, abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación, a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos, además de determinar si las actividades de los encargados de su administración y gasto han actuado con apego a las normas aplicables; así como establecer si cumplen o no con el fin específico para el cual se otorga el financiamiento público (actividades ordinarias, actividades específicas y de campaña).

Así, la fiscalización comprende el ejercicio de funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento. Mientras que las funciones de comprobación se proyectan sobre lo ya declarado, las de investigación buscan lo no declarado. Bajo esa perspectiva, la investigación tiene por objeto descubrir la existencia, en su caso, de hechos relevantes no declarados o declarados incorrectamente por los sujetos a fiscalizar; en cambio, la finalidad de la comprobación consiste en verificar la veracidad y exactitud de los actos, elementos y recursos consignados por los sujetos fiscalizables en sus declaraciones. Por ello, la importancia del asesoramiento en estas tareas que no son propias de la función electoral y que requieren de especialización y capacitación en la materia.

Por su parte, las funciones de información se conforman por dos grandes vertientes, aquella en virtud de la cual se realizan actuaciones tendentes (sic) a la obtención de datos relacionados con la materia de fiscalización (solicitud o requerimiento de información a personas físicas y jurídicas, de carácter privado o público). En la otra vertiente las funciones de información buscan proporcionar y poner en conocimiento de los obligados los datos obtenidos con motivo de las actuaciones de inspección y comprobación sobre sus derechos y obligaciones, el otorgamiento de un plazo para subsanar los

errores u omisiones detectados, así como la firma en que deben de cumplir para tener por solventada la observación.

En ese orden de ideas, la autoridad antes de emitir un fallo, debe de tener por presentadas para su valoración, los argumentos y pruebas ofrecidas por los Partidos políticos, para que con ello, al momento de resolver, atienda a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, valorándolos en estricto apego a la razón, y estimando cualquier circunstancia que demuestre o acredite preponderadamente para bien, la forma de proceder del sujeto obligado; aunque se trate de números, no se debe de aplicar la ley lisa y llanamente, porque en el ánimo del juzgador, no debe de haber duda alguna, sobre el sentido de la conducta del infractor, si existen condiciones especiales de su proceder, que puedan aumentar o disminuir su responsabilidad, esto es, que en el análisis pormenorizado de la presunta infracción y en la individualización de la sanción, concurren tanto las agravantes del caso, como, por decirlo así, las atenuantes del mismo, a fin de resolver en justicia; no se trata solo de aplicar la ley, sino de contrastar la norma con la conducta desplegada por el partido sujeto a revisión, considerando a detalle en este procedimiento, las circunstancias y particularidades de cada caso, la responsabilidad a que estaba obligado y las acciones que en alguna medida tiendan a acreditar el sentido de la conducta desplegada frente al cumplimiento de la norma, no sólo en su contra, sino también en su favor.

Así, para el efecto del análisis en la imposición de sanciones, la autoridad debe de dar una adecuada calificación de las faltas que se consideren debidamente acreditadas.

La sanción impuesta a Movimiento Ciudadano, considero sigue siendo desproporcional, excesiva e irracional, y la misma contraviene los principios de Certeza, Legalidad y Exhaustividad, que se deben privilegiar al momento de emitir una resolución.

Pues basta con revisar resolución de mérito que por esta vía se controvierte, para observar que subsisten algunos errores y omisiones, los cuales permiten advertir que no fue analizado a detalle por la autoridad, así como tampoco existe la debida valoración de las probanzas ofrecidas.

Bajo dicho orden de ideas, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran la garantía de seguridad jurídica. Dicha garantía comprende a su vez la de legalidad, que exige que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De modo que conforme a tales preceptos constitucionales, toda autoridad debe emitir sus resoluciones fundando y

motivando adecuadamente las determinaciones que adopte al respecto.

Sin menoscabo de lo dispuesto, en el artículo 17 de la propia Carta Magna, que tutela la garantía de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes. De esa disposición de administrar justicia en forma completa, deriva el principio de congruencia externa que debe observar toda autoridad en sus resoluciones, el cual consiste en que las autoridades al emitir sus resoluciones deben tener en consideración todas las pretensiones y pruebas aportadas por las partes en el procedimiento de que se trate. Es decir, las autoridades están constreñidas a ocuparse de cada uno de esos planteamientos y pruebas, acogiéndolos o desestimándolos, pero sin soslayar ninguno de ellos. En tanto, la congruencia interna implica que no deben existir contradicciones entre las consideraciones sustentatorias del fallo o entre éstas y los puntos resolutivos.

A todo lo antes expuesto en los agravios expresados, sirven para robustecer nuestro dicho las siguientes Tesis emitidas por esta Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.”

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51."

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.-

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una

relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actores: Herminio Quiñones Osorio y otro.—Autoridades Responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2002.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad Responsable: LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León.—4 de diciembre de 2002.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Alberto Casas Ramírez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007.—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridades Responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

Notas: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l) del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24.”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.

La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99. Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social. 2 de marzo del año 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17."

En ese sentido, debe de observarse que las "razones" o "justificación" para determinar el reembolso y la mula, carecen de sustento legal aplicable, y únicamente se produce con base en las "apreciaciones o determinaciones para concluir que la información aportada por Movimiento Ciudadano, no fue suficiente y que es emanada del criterio de los Consejeros".

Ahora bien, como se afirma en la resolución que se combate visible a fojas 26, "el recuento no acreditó la aplicación de esa cantidad en dichas actividades, en diversas ocasiones se le requirió mediante oficios para que presentará (sic) documentación comprobatoria, un informe detallado en el que se describiera y justificara el objetivo y finalidad de los trabajos realizados especificando el tipo de actividad, fechas lugares, resultados obtenidos, así como la evidencia correspondientes que comprobaran fehacientemente la aplicación del financiamiento público a las actividades específicas de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales".

De lo anterior, los Consejeros integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización y posteriormente el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, concluyeron que "...del análisis a lo presentado por el partido, se determinó que no acreditó ni comprobó fehacientemente que la cantidad recibida por dicho Partido Político por concepto de financiamiento público fuera destinada y aplicada a las actividades específicas..."

Sin embargo, mi representado presentó de acuerdo con lo descrito y relacionado por la Comisión Permanente de Fiscalización (visible a fojas 54 de su Dictamen) "Una relación de personas que realizaron los cursos de educación y capacitación electoral; mencionó los temas que se impartieron tales como; capacitación de representantes de casilla, topes de campaña, reforma electoral, integración de ayuntamientos, actividades de los miembros de ayuntamientos. Las fechas que se impartieron los cursos fueron los días viernes de octubre, noviembre y diciembre 2014. Con la finalidad de que militantes, simpatizantes, público en general tengan la información necesaria en relación a la educación electoral, conocer que el proceso electoral implica beneficios y obligaciones. Obteniendo como resultados la aclaración de muchas dudas, y enfocar los temas de manera clara y precisa, anexó cuatro fotografías de un mismo eventos como evidencia".

Como se puede apreciar de lo vertido, Movimiento Ciudadano siempre dejó de manifiesto los argumentos y las pruebas tendientes a demostrar nuestro dicho, en cuanto a las omisiones que la Autoridad considero no fueron solventadas, y que la misma desestimo y no consideró, pronunciándose en una resolución que nos causa perjuicio, y de la cual la responsable no ejerció la función de investigadora como se prevé en sus facultades, para hacerse llegar de otros medios de convicción idóneos para poder verificar que lo que manifestamos, era congruente y real.

Lo cual contrario a lo aludido por la Autoridad, resulta contraproducente puesto que se nos sanciona, sin estudiar de fondo todas las argumentaciones y probanzas ofrecidas por mi representado, como ya se ha señalado.

Hay que señalar, a Ustedes señores Magistrados que, en la normatividad vigente en el Estado de San Luis Potosí, no existe disposición alguna que señale expresamente:

- La obligación de los partidos políticos de entregar a la autoridad fiscalizadora, las listas de asistentes con firmas originales que asistieron a los cursos de capacitación.
- La obligación de los partidos políticos de entregar a la autoridad fiscalizadora, el Material Didáctico utilizado en los cursos de capacitación.

Sin embargo, la autoridad responsable, llegó a la "conclusión" que por no entregar dicha información, Movimiento Ciudadano tiene que hacer el reembolso de la prerrogativa que se le entregó por concepto de actividades específicas, cuyo monto es de \$74,752.01 (Setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 01/100 M.N.), así como la determinación de una

multa por \$74,698.00 (Setenta y cuatro mil seiscientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)

En ese sentido, la Autoridad contrapone y pone en tela de juicio lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal, que en lo que interesa establece con meridiana claridad:

"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

..."

Más aun cuando en el mismo articulado constitucional, se establece que "nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**" Por lo cual, contrario a lo actuado por la autoridad electoral, resulta indebido e ilegal, puesto que se nos deja en completo estado de indefensión para actuar en consecuencia, sin dejar de reiterar que la responsable de dejar de analizar y valorar las pruebas ofrecidas.

Por lo tanto, resulta evidente la subjetividad de actuación por parte de los Consejeros integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización y posteriormente el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Así las cosas, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa establece:

"Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, **la multa excesiva**, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.**

..."

Al respecto se hacen aplicables las siguientes tesis de los Tribunales de la Federación, que establecen:

"MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL). EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL CONSTRIÑE A LA AUTORIDAD CON DETERMINADAS PROHIBICIONES ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRA LA MULTA EXCESIVA, DEBIÉNDOSE ENTENDER POR ESTO, **TODAS AQUELLAS SANCIONES PECUNIARIAS QUE REBASAN EL LÍMITE DE LO ORDINARIO Y RAZONABLE; ESTÉ EN DESPROPORCIÓN CON LA GRAVEDAD DEL ILÍCITO FISCAL, YA SEA POR SUS CONSECUENCIAS, COMO POR LAS CONDICIONES EN QUE SE COMETIÓ O POR EL MONTO DE LA CANTIDAD CUYA CONTRIBUCIÓN SE OMITIÓ; QUE RESULTEN DESPROPORCIONADAS CON EL MONTO DEL NEGOCIO; Y POR ÚLTIMO, QUE ESTÉ EN DESPROPORCIÓN CON LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL MULTADO.** LO ANTERIOR ES LÓGICO SI SE TOMA EN CUENTA QUE LA FINALIDAD QUE PERSIGUE ESTE TIPO DE SANCIONES ES ADEMÁS DE INTIMIDATORIA, LA DE EVITAR LA

REINCIDENCIA DE LOS INFRACTORES, MAS NO LA DE TERMINAR CON SUS PATRIMONIOS, A LO CUAL SE LLEGARÍA DE ACEPTARSE LA IMPOSICIÓN DE MULTAS QUE REBASEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA. AHORA BIEN, LA ÚNICA FORMA DE EVITAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES PECUNIARIAS IRRAZONABLES O DESPROPORCIONADAS, QUE CONTRARIÉN LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL, ES OTORGÁNDOLE A LA AUTORIDAD PLENO ARBITRIO PARA VALORAR LA GRAVEDAD DEL ILÍCITO, EL MONTO DEL NEGOCIO Y LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, ADEMÁS PARA IMPONER LAS SANCIONES QUE CONSIDERE JUSTAS, DENTRO DE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, POR LO QUE DEBE CONCLUIRSE QUE TODAS AQUELLAS LEYES O PRECEPTOS LEGALES QUE NO CONCEDAN A LAS AUTORIDADES ESAS FACULTADES, AUNQUE SEA IMPLÍCITAMENTE, Y A MENOS, CLARO ESTÁ, QUE LA MULTA AUTORIZADA SEA MÍNIMA COMO LAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL O SUS EQUIVALENTES EN TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, VIOLAN LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.30.8 A

AMPARO DIRECTO 629/95. FRACCIONADORA INDUSTRIAL DEL NORTE, S.A. DE C.V. 10 DE ENERO DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ENRIQUE CERDÁN LIRA. SECRETARIO: ALBERTO ALEJANDRO HERRERA LUGO.

AMPARO DIRECTO 856/95. COMBUSTIBLES DE ORIENTE, S.A. DE C.V. 5 DE DICIEMBRE DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN MIGUEL GARCÍA SALAZAR. SECRETARIO: ANGEL TORRES ZAMARRÓN.

AMPARO DIRECTO 691/95. FRANCISCO J. HINOJOSA GUTIÉRREZ. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN MIGUEL GARCÍA SALAZAR. SECRETARIO: ANGEL TORRES ZAMARRÓN.

VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA EPOCA, TOMO II-JULIO, PLENO, TESIS 9/95, PÁGINA 5.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO III, ABRIL DE 1996, PÁGINA: 418."

"MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor. **Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su**

resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 49/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

Tesis Aislada, IV.2o.A.T.53 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, XI, Junio de 2000, pág. 584.”

Bajo esa tesitura, en concordancia con las tesis señaladas, y en correlación con el artículo constitucional citado, las sanciones impuestas a Movimiento Ciudadano, se consideran excesivas para el asunto que nos ocupa y que se ha detallado anteriormente, puesto que el artículo 22 Constitucional, ha prohibido tal situación, y esto resulta así, puesto que se nos sanciona bajo argumentos ajenos a toda lógica jurídica, ya que como se ha manifestado, en su momento se hizo llegar solo en las formas previstas en la normatividad, probanzas que salvaguardaran el ejercicio de fiscalización, por ende la suma de las sanciones impuestas, resultan desproporcionadas, por lo que deviene el que sean notoriamente excesivas, máxime que no se consideraron, las probanzas hechas valer en su oportunidad.

Razones y fundamentos por los cuales se pide a ese Honorable Tribunal Electoral de San Luis Potosí, la revocación de las sanciones impuestas injustamente a Movimiento Ciudadano.

VII. Pretensiones que se deducen: Movimiento Ciudadano pretende que:

1. Se revoque la resolución dictada en el Recurso de Revocación 10/2015 que forma la materia del presente recurso, para efectos de que en su lugar se dicte una nueva en la que se aprecie que en su momento tanto los Consejeros integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización y posteriormente el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadano, emplearon elementos subjetivos de apreciación personal y carentes de sustento jurídico, para arribar a la conclusión de incumplimiento y en consecuencia sancionar a Movimiento Ciudadano con el reembolso y la multa impuestos.

A efecto de acreditar el agravio hecho valer, se acompañan las siguientes:

Pruebas

1. Documental pública consistente en DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL RESULTADO QUE SE OBTUVO EN LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS

POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, mismo que fue notificado por la responsable el 19 de septiembre de 2015 y cuyo original se encuentra en poder de la responsable, y que deberá hacer llegar a ese tribunal en los términos de la fracción II del artículo 52 Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado de San Luis Potosí.

2. Documental pública consistente en PROYECTO DE SANCIONES RELATIVAS A LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, mismo que fue notificado por la responsable el 19 de septiembre de 2015 y cuyo original se encuentra en poder de la responsable, y que deberá hacer llegar a ese Tribunal en los términos de la fracción II del artículo 52 Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado de San Luis Potosí.

3. Documental pública consistente en RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVOCACIÓN 10/2015 que me fue notificado el 03 de diciembre de 2015, y que deberá hacer llegar a ese Tribunal en los términos de la fracción II del artículo 52 Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado de San Luis Potosí. Así como el informe y documentación que fueron enviados en su momento por Movimiento Ciudadano, para acreditar el destino del recurso a gasto específico.

4. La instrumental de actuaciones derivada de las actuaciones y que favorezca o beneficie los intereses de Movimiento Ciudadano.

5. la presunción legal y humana, en todo cuanto favorezca los intereses de Movimiento Ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, a los ustedes Magistrados del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, atenta y respetuosamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente Recurso de Revisión respecto de las determinaciones impugnadas en el cuerpo de este ocurso.

SEGUNDO. Tener por acreditando mi personalidad y facultades con las que comparezco.

TERCERO. Admitir a trámite el presente medio de impugnación, tener por rendidas las pruebas ofrecidas, así como la Jurisprudencia, los Principios Generales del Derecho y la Doctrina que se invocan.

CUARTO: Llegado el tiempo, cerrar la instrucción, y reconocer la razón jurídica que asiste a Movimiento Ciudadano y por consiguiente revocar el auto de autoridad que se reclama.

Protesto lo necesario

JOSE ERNESTO PIÑA CARDENAS

3.5 Informe circunstanciado.- El CEEPAC, al momento de rendir su informe circunstanciado en cuanto al medio de impugnación relativo al presente Recursos de Revisión identificado como TESLP/RR/76/2015, manifestó lo siguiente:

"...Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral del Lic. José Ernesto Piña Cárdenas, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que obra tal designación en archivos de este Consejo.

2. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado; y

Es cierto el acto impugnado concerniente al acuerdo número 400/11/2015, aprobado por el Pleno de Este Consejo en sesión ordinaria el treinta de noviembre de dos mil quince, relativo a "la resolución pronunciada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de revocación identificado con el número 10/2015, el cual confirma los acuerdos que fueron impugnados y que conciernen al dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, los que a su vez fueron aprobados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, con fecha once de septiembre del presente año", que a la letra señala lo siguiente:

"400/11/2015. Por lo que respecta al punto número 20 del orden del Día, el Pleno del consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó por unanimidad de votos la resolución relativa al recurso de revocación número 10/2015, promovido por el LIC. JOSÉ ERNESTO PIÑA CÁRDENAS, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, que confirma el Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros del gasto ordinario y de actividades específicas que presentó el Partido Movimiento Ciudadano en el ejercicio 2014, y el Proyecto de Sanciones relativo a las infracciones cometidas por el Partido Político Movimiento Ciudadano, derivadas de los resultados del dictamen referido; dicha resolución forma parte integral de la presente acta, y misma que en su parte resolutive a la letra dice:

PRIMERO.- COMPETENCIA. Este Consejo, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.

SEGUNDO.- LEGITIMACIÓN. El actor se encuentra legitimado en términos de lo dispuesto por los numerales 34, fracción I y 62 de la Ley de Justicia Electoral.

TERCERO.- INFUNDADOS. Los agravios expresados por los actores los (sic) resultaron infundados.

CUARTO.- SE CONFIRMAN los acuerdos impugnados concernientes al dictamen relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros del gasto ordinario y de actividades específicas que presentó el actor, (sic) el ejercicio 2014, y el proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Político del (sic) Movimiento, derivadas del Dictamen consolidado anual de gasto ordinario y de actividades específicas correspondientes al ejercicio 2014, aprobado por el Pleno del Consejo.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE."

El acuerdo aprobado por la (sic) el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se encuentra debidamente fundado y motivado, tal y como se advierte del mismo, se señalan las disposiciones normativas en que fundamenta la resolución emitida, así como los argumentos conducentes.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Jurisprudencia: 5/2002

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

La tesis citada refiere que la fundamentación y motivación que deben contener las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basa que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada; y en el presente asunto, el acuerdo impugnado contiene la debida fundamentación y motivación.

Los agravios son inoperantes, y lo procedente es confirmar el acto impugnado.

El partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, actor en el recurso de revisión, aduce como conceptos de agravios los siguientes:

1. Que se viola el perjuicio del actor los preceptos a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque las apreciaciones del incumplimientos manifestadas por la responsable en las que se

termina el reembolso de \$74,752.01 (setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 01/100 M.N.), como la determinación de una multa por \$74,698.00 (setenta y cuatro mil seiscientos noventa y ocho 00/100 M.N.) carece de la debida fundamentación y motivación que exige la disposición suprema.

2. Aduce que la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano, son desproporcionadas, excesivas, y las mismas contraviene los principios de certeza, legalidad y exhaustividad que debe privilegiar al momento de emitir una resolución.
3. Indebida valoración de las probanzas ofrecidas.
4. Que las razones o justificaciones para determinar el reembolso y la multa, carece de sustento legal aplicable.
5. Que las sanciones impuestas a Movimiento Ciudadano, se consideran excesivas en el asunto que nos ocupa, en contravención por lo dispuesto por el artículo 22 Constitucional; toda vez que se sanciona bajo argumentos ajenos a la lógica jurídica.

A juicio de este Consejo, los anteriores conceptos de agravio son inoperantes, por las siguientes consideraciones.

Previo a exponer las razones que llevan a la calificación anterior, se debe tener presente que para la expresión de conceptos de agravio, la Sala Superior ha admitido que, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, el Tribunal Electoral Federal ha sentado el criterio que la regla de estricto derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico jurídicos por los cuales se concluya que la responsable o bien no fundó en determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

Ese criterio ha sido reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, lo que dado origen a las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves **03/2000** y **02/98**, consultables a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro, de la "Compilación 1997-2003 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia", volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, cuyos rubros son: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las

consideraciones o razones que la autoridad responsable tuvo al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el recurso de revisión, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, (resolución derivada del recurso de revocación) así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de controvertir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución, que no es definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar la sentencia impugnada.

Así, se tiene que el recurso de revocación, promovido por el partido político de la Revolución Democrática, ahora actor, impugno los acuerdos correspondientes a la:

“Aprobación del Dictamen. *El once de septiembre de dos mil quince, este Consejo aprobó el Dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros del gasto ordinario y de actividades específicas que presentó el Partido Político del Movimiento en el ejercicio 2014, mediante el acuerdo 332/09/2015.*

Aprobación del proyecto de sanciones. *El once de septiembre del presente año, el Pleno del Consejo aprobó mediante el acuerdo 337/09/2015, el proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Movimiento”.*

Acuerdos que fueron confirmados por este Consejo, por resultar infundados los conceptos de agravios que hicieron valen en el recurso de revocación.

Para sustentar tal conclusión, la autoridad electoral responsable señaló que contrario a lo expuesto por el citado partido político, Comisión Permanente de Fiscalización sí precisó los hechos, las razones y los fundamentos legales que tuvo en cuenta para la aprobación de sus determinaciones a través del referido dictamen y del proyecto de sanciones.

Sin embargo, el ahora impugnante recurre la resolución recaída en el recurso de revocación mediante el presente recurso de revisión, sin combatir las determinaciones que llevaron a la confirmación del dictamen y proyecto de sanciones, ni debate los elementos que llevaron a dicha confirmación del dictamen y proyecto de sanciones, ni debate los elementos que llevaron a dicha confirmación de los acto(sic), sino que por el contrario sigue combatiendo las determinaciones emitidas en el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el partido actor, respecto al gasto ordinario y actividades específicas del ejercicio 2014; y al proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano derivadas de dicho dictamen; los cuales ya fueron materia de estudio en el recurso de revocación número 10/2015; en el presente recurso enumera los mismos hechos señalados en el recurso de revocación, por consecuencia, los agravios expresados en el presente medio de impugnación resultan inoperantes por no combatir ni desvirtuar los argumentos de la resolución combatida toda vez que los mismo (sic) son reiterativos.

Sirven (sic) de apoyo la siguiente tesis jurisprudencia que a la letra dice:

Tesis: XXVI/97

AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.-

Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

Por todo lo anterior, este Consejo considera que lo procedente es declarar inoperantes los agravios y confirmas la resolución impugnada.

3. Cédula de publicación del medio de impugnación.

A las 14:00 catorce horas del nueve de diciembre del año dos mil quince se colocó en los estrados de este organismo electoral, cédula de publicación de la presentación del Recurso de Revisión que se trata, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 51, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con la finalidad de hacer del conocimiento público la presentación del medio de impugnación.

4. Certificación del término.

El catorce de diciembre del presente año, siendo las 14:01 catorce horas con un minuto, se certificó que concluyó el término de las 72 horas para la comparecencia de los terceros interesados, sin que hubiere comparecido persona alguna con tal carácter.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicita a esa H. Sala:

PRIMERO. Se tenga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí por remitiendo, dentro del plazo legal, el informe justificado correspondiente y el **RECURSO DE REVISIÓN.**

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tenga a este Organismo Electoral por remitiendo las siguientes pruebas documentales públicas:

1. Cédula de notificación por estrados de fecha nueve de diciembre del año dos mil quince, en donde se hace del conocimiento público la presentación del Recurso de Revisión.
2. Certificación de término de fecha catorce de diciembre del presente año, en donde consta que no compareció tercero interesado en el recurso de revisión que nos ocupa.
3. Copia certificada el (sic) expediente de revocación número 10/2015, interpuesto por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

TERCERO. Se tenga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con el presente escrito, por remitiendo el Recurso de Revisión que nos ocupa y rindiendo el INFORME CIRCUNSTANCIADO en términos de los (sic) dispuesto por el numeral 52 de la ley de Justicia Electoral del Estado.”

CUARTO.- Causa de pedir y pruebas ofrecidas.- Este Tribunal advierte como causa de pedir del recurrente la consistente en que este órgano Jurisdiccional determine dejar insubsistente el acuerdo 400/11/2015, aprobado por el Pleno del CEEPAC, de fecha 30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince, en el que se aprobó la resolución dictada dentro del Recurso de Revocación 10/2015, interpuesto en contra del Dictamen relativo al resultado

que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros de gasto ordinario y actividades específicas que presentó el Partido Político Movimiento Ciudadano relativo al ejercicio 2014, así como las sanciones respectivas. Por tanto que se dicte una nueva resolución en la que se determine qué Movimiento Ciudadano, no incurrió en falta cuantitativa de la contenida en el considerando 24.2 del dictamen referido y por consiguiente se declare improcedente la devolución de \$74,752.01 setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), así como la sanción correspondiente por la infracción cometida, al efecto se pretende demostrar que el la autoridad responsable empleó, elementos subjetivos de apreciación personal y carente de sustento jurídico, para arribar a la conclusión de incumplimiento y en consecuencia sancionar a Movimiento Ciudadano.

4.1 Calificación y valoración de pruebas.- El recurrente a fin de acreditar los hechos y alcanzar sus pretensiones ofrece como pruebas de su parte las siguientes:

1.- Documental pública consistente en Dictamen de La Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo en la Revisión Contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político Movimiento Ciudadano;

2.- Documental pública consistente en proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Político Movimiento Ciudadano, mismo que [le] fue notificado por la responsable el 19 de septiembre de 2015;

3.- Documental pública consistente en resolución al recurso de revocación 10/2015 que [le] fue notificado el 03 de diciembre de 2015;

3.1 Así como el informe y documentación que fueron enviados [a la responsable] en su momento por Movimiento Ciudadano, para acreditar el destino del recurso a gasto específico;

4. La instrumental de actuaciones derivada de las actuaciones y que favorezca o beneficie los intereses de Movimiento Ciudadano; y

5. La presunción legal y humana, en todo cuanto favorezca los intereses de Movimiento Ciudadano.

Por lo que hace a las pruebas documentales públicas identificadas como 1., 2. y 3., este órgano jurisdiccional les confiere valor pleno en cuanto a lo que en ellas se consigna, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral, atento además a que no fueron controvertidas en cuanto a su autenticidad; en cuanto a la documental identificada como 3.1, consistente en el informe y soporte documental que el Partido Movimiento Ciudadano presentó ante la responsable a efecto de comprobar la aplicación del monto del financiamiento público recibido para la aplicación de actividades específicas, que había sido ofertada por el recurrente y remitida por la responsable, previo requerimiento para que obrara en consecuencia fechado el 7 siete de enero de 2015 dos mil quince, se tuvo por incorporada a los autos mediante proveído de fecha 15 quince del mismo mes y año, por lo que ésta prueba de las ofrecidas por el recurrente, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, serán valoradas y relacionadas en la presente resolución en términos de lo señalado por el primer y tercer párrafo del artículo 42 de la ley electoral local.

Del mismo modo obra en autos las constancias consistentes en el informe circunstanciado que mediante el oficio CEEPC/PRE/SE/2811/2015, remitió el CEEPAC,

documental a la que se le confiere valor pleno en cuanto a lo que en dicho informe se consigna, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral, pues de igual forma éste no fue controvertido en cuanto a su autenticidad.

QUINTO. Agravios. Como cuestión previa, debe mencionarse que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 3º y 56 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral, basta que el promovente exprese con claridad la causa de pedir, especificando la lesión que le causa el acto o resolución impugnado, así como los motivos que originan tal agravio, para que este órgano jurisdiccional se tenga que avocar al conocimiento del asunto, y dicte la decisión correspondiente, con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto. Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 03/2000, cuyo rubro es:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.³

Así las cosas, no se requiere que los agravios expresados se sitúen en el capítulo correspondiente, toda vez que no existe obstáculo legal para que los mismos sean planteados en cualquier parte del recurso promovido, como pudiera ser: el proemio; los correspondientes capítulos de hechos, agravios, pruebas o Derecho; e

³ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

inclusive en la sección en que hace su petición formal al órgano jurisdiccional; por mencionar algunas. Argumento el anterior, el cual encuentra soporte conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 02/1998, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es:

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"⁴,

Por último, cabe señalar que el examen de los agravios en conjunto o separado no causa perjuicio a la esfera jurídica del recurrente, ya que lo primordial es que los argumentos formulados sean estudiados en forma exhaustiva, sin que ninguno quede libre de examen.

5.1 Síntesis de agravios. Una vez precisado lo anterior, y practicada una lectura integral al escrito recursal interpuesto, este Tribunal advierte que el recurrente expone los siguientes agravios que dice le ocasiona la resolución impugnada, mismo que se sintetizan de la siguiente manera:

1.- El acto reclamado viola los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que las determinaciones relativas al reembolso de \$ 74,752.01 (setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 01/100) y la multa por \$ 74,698.00 (setenta y cuatro mil seiscientos noventa y ocho pesos 00/100) carece de la debida fundamentación y motivación.

2.- Que la sanción impuesta al Partido Político Movimiento Ciudadano es desproporcional, excesiva e irracional, y contraviene los principios de certeza, legalidad y exhaustividad que se deben privilegiar al momento de dictar una resolución.

⁴ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

3.- La indebida valoración de las probanzas ofrecidas.

4.- Que la responsable no ejerció la función investigadora como se prevé en sus facultades, para hacerse llegar de otros medios de convicción idóneas para poder verificar que lo que manifestó era congruente y real.

5.- Que al no existir normatividad vigente en el Estado que obligue a los partidos políticos a entregar a la autoridad fiscalizadora las listas de asistencia con firmas originales que asistieron a los cursos de capacitación y el material didáctico utilizado en los cursos de capacitación, resulta subjetiva la "conclusión" por parte de los Consejeros de la Comisión Permanente de Fiscalización que por ello se le haga acreedor al reembolso de las prerrogativas y a la determinación de una multa.

6.- Que las sanciones impuestas al Partido Político Movimiento Ciudadano se consideran excesivas, desproporcionadas, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución General de la República, pues controvierten los principios de la lógica.

SEXTO. Fijación de la Litis.- La litis en el presente asunto se centra en determinar si le asiste la razón a el Partido Movimiento Ciudadano derivado de los agravios hechos valer y sintetizados en líneas anteriores, a efecto de modificar la resolución reclamada que fue aprobada con fecha 30 de noviembre de 2015 por el pleno del CEEPAC en el recurso de revocación 10/2015.

6.1 Calificación de agravios.

Del resumen general de agravios enunciados en párrafos precedentes identificados dentro de la fijación de la litis, los mismos resultan **infundados**, lo anterior de conformidad a las consideraciones y fundamentos legales que adelante se precisan.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Por razón de método los conceptos de agravio expresados por la parte actora, no serán analizados en el orden expuesto en el escrito de demanda, si no, en orden distinto, sin que por ello le genere agravio alguno al demandante. Lo que se ilustra con el criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-3236/2012, el cual ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia' Volumen 1 (uno), del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁵

Una vez expuesto lo anterior, y como ya se mencionó, los agravios se abordarán en el siguiente orden, en primer término y en forma individual los motivos de agravio identificados con los números 1 uno, 2 dos, 6 seis y 4 cuatro, posteriormente se estudiarán en forma conjunta los identificados con los números 3 tres y 5 cinco, toda vez que se encuentran estrechamente relacionados.

7.1 preámbulo. A manera de antecedente y para una mejor comprensión del caso se debe reiterar que la litis en el presente asunto se centra esencialmente en dilucidar si los planteamientos expuestos en los agravios hechos valer por el partido recurrente son ajustados a derecho, y por tanto suficientes para dejar sin efecto o modificada la

⁵ AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

resolución combatida, a saber la determinación aprobada con fecha 30 de noviembre de 2015 por parte del CEEPAC dentro del expediente relativo al Recurso de Revocación número 10/2015.

Hecho lo anterior se procede al análisis de los motivos de inconformidad de la siguiente manera:

7.2 En el motivo de agravio identificado como **número 1.**, el partido político quejoso sostiene que el acto reclamado carece de la debida fundamentación y motivación, apreciación que no comparte este Tribunal.

En principio, se tiene que la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando el órgano de autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En este sentido, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Así, se debe apreciar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Ahora bien, en el caso específico la responsable expuso en la resolución dictada en el Recurso de Revocación 10/2015, los razonamientos y motivos en que sustentó las consideraciones por las que ratificaba los allí actos impugnados. A tal consideración se arriba por parte de este Tribunal, ya que al emitir con fecha 30 de noviembre de 2015, resolución en el Recurso de Revocación 10/2015, la autoridad administrativa ubicó los actos reclamados, a saber: **el Dictamen y el Proyecto de Sanciones**; dio las razones y preceptos legales que apoyaban la competencia del CEEPAC como órgano resolutor, analizó y citó los preceptos legales de los requisitos de procedencia; analizó y se pronunció puntualmente sobre los conceptos de agravio esgrimidos primigeniamente por el recurrente exponiendo las razones y motivos que le llevaron a confirmar el Dictamen y el Proyecto de Sanciones entonces reclamados.

Por tanto no se comulga con el recurrente en el sentido de que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, pues a criterio de este Tribunal la autoridad administrativa si expuso los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que le sirvieron de base para sustentar la conclusión alcanzada. Sirve de criterio orientador la tesis de Jurisprudencia 5/2002, que a continuación se cita:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones

metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.⁶

Por tanto se considera **infundado** el argumento planteado por el recurrente en cuanto a la falta de fundamentación y Motivación que hace valer en contra del acto reclamado.

Además se dirá que este Tribunal advierte que el inconforme hace descansar su inconformidad en el argumento de que las determinaciones relativas al reembolso de \$ 74,752.01 (setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 01/100) y la multa por \$ 74,698.00 (setenta y cuatro mil seiscientos noventa y ocho pesos 00/100), se dictaron en contravención a los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que como consecuencia deriva en la ausencia de motivación y fundamentación de la que se duele. Dicho motivo de disenso como se viene diciendo deviene **infundado**, por lo siguiente:

Este Tribunal arriba a la conclusión de que el argumento expuesto por el quejoso de manera alguna va dirigido a combatir la resolución dictada en el Recurso de Revocación número 10/2015. Esto se afirma pues el aquí impugnante expone argumentos tales como:

“En el asunto que nos ocupa, se hace imprescindible establecer que la actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los partidos políticos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a la imposición de las sanciones que correspondan.”⁷

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

⁷ **Visible en el primer párrafo de la foja 48 del expediente.**

De la transcripción anterior, se puede apreciar que ese argumento se encamina a controvertir la imposición del reembolso y la multa decretadas tanto en el **Dictamen** como en el **Proyecto de Sanciones**, pero sin exponer los motivos y causas particulares que se encaminen a combatir las consideraciones que sustentan el acto reclamado, o sea la resolución del Recurso de Revocación 10/2015.

A mayor abundamiento, a efecto de controvertir la ausencia de fundamentación y motivación del acto reclamado el recurrente argumenta:

"Así, para el efecto del análisis en la imposición de sanciones, la autoridad debe de dar una adecuada calificación de las faltas que se consideren debidamente acreditadas."⁸

Dicho argumento esgrimido por el quejoso al igual que el anterior resulta infundado, pues se encamina a controvertir la imposición de las sanciones, pero sin dirigir su argumento a combatir los razonamientos que sostienen la sentencia impugnada

Asimismo, es evidente que el motivo de disenso expresado en esta instancia deviene **infundado**, atendiendo a que se hace valer la falta de fundamentación y motivación, en los mismos términos que fueron expuestos en el primigenio medio de impugnación, esto es en recurso de revocación que intento ante la responsable bajo el número 10/2015, específicamente al momento de impugnar el **Dictamen** y el **Proyecto de Sanciones**; argumento que fue atendido por la autoridad administrativa al momento de resolver el Recurso de mérito, quien dio cabal respuesta en los siguientes términos:

⁸ Visible en el segundo párrafo de la foja 50 de este expediente.

“El recurrente aduce la indebida fundamentación y motivación de la resolución en la imposición de sanciones. Los agravios son infundados, en consideración a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que a través de la afirmación de que se incumple con estos principios, el partido recurrente pretende demostrar que la sanción es desproporcionada, pero su alegato no desvirtúa las consideraciones de la resolución reclamada, ni señala la afectación económica que a su dicho le causa. Si bien, la facultad sancionadora de la autoridad no debe ser irrestricta ni arbitraria, pues está sujeta a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que sirven de base para individualizar la sanción dentro de parámetros de equidad, proporcionalidad y de legalidad, a fin de que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar...En efecto, por lo que hace a las omisiones de presentar la documentación soporte de erogaciones reportadas, la autoridad le aplicó como multa una cantidad equivalente al beneficio obtenido en cada rubro, cuestión que se entiende si se toma en cuenta la lógica y finalidad que tiene la aplicación este tipo de sanciones, es decir, que el partido no se vea beneficiado de ninguna forma por la comisión de la infracción. Esta determinación es conforme a lo sostenido por la Sala Superior en cuanto a que la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, la sanción debe cumplir una función equivalente al decomiso del beneficio, figura que es retomada del Derecho Penal y que consiste, básicamente, en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. En ese tenor, la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral puede resultar superior al beneficio obtenido, pues si sólo se quedaran en dicho monto, producirían una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, por lo que podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción. Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión. De ese modo, es apegado a Derecho que los ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionados con un monto económico superior al involucrado. Con base en los razonamientos precedentes, se considera que las sanciones impuestas atienden a los criterios fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así, contrario a lo manifestado por el actor la responsable si funda y motiva el dictamen impugnado y el proyecto se (sic) sanciones relativas a las infracciones, en donde se advierte que el Partido Movimiento efectivamente omitió presentar la información correspondiente respecto a las actividades específicas, así las cosas, durante el ejercicio 2014 el actor recibió financiamiento público por la cantidad \$74,752.01 (setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 01/100 M.N.), específicamente para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Electoral citado líneas anteriores, referente a destinar el financiamiento anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias, el cual debía ser aplicado a las actividades específicas como son las de educación y

capacitación política, investigación socioeconómica y política así como las tareas editoriales.”⁹

En tanto que tales argumentos vertidos por la responsable a manera de sustento del acto reclamado no son combatidos de manera frontal ante este Tribunal, si no que por el contrario el inconforme se limita a repetir en gran medida los argumentos que ya antes hizo valer ante la autoridad administrativa en el trámite del Recurso de Revocación 10/2015. De allí que al constituir sus motivos de disenso una reiteración de los alegatos anteriores, es que se califica como **infundado** el motivo de inconformidad analizado.

7.3 En cuanto al motivo de inconformidad identificado como **número 2**, resulta infundado, ello es así, pues el partido político se duele de que la sanción impuesta es desproporcional, excesiva e irracional, y contraviene los principios de certeza, legalidad y exhaustividad que se deben privilegiar al momento de dictar una resolución. Agravio que como se ve, constituye una reiteración de los motivos de inconformidad expuestos ante la autoridad responsable, cuando se combatió el Dictamen y el Proyecto de Sanciones, sin que se advierta que ahora, en este nuevo medio de impugnación se expresen motivos y razones que controviertan las consideraciones emitidas en el Recurso de Revocación 10/2015, y que en la parte conducente expresamente se consideró:

“...el partido recurrente pretende demostrar que la sanción es desproporcionada, pero su alegato no desvirtúa las consideraciones de la resolución reclamada, ni señala la afectación económica que a su dicho le causa. Si bien, la facultad sancionadora de la autoridad no debe ser irrestricta ni arbitraria, pues está sujeta a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor,

⁹ Visible a fojas 21 a la 26 de la resolución reclamada dictada en el Recurso de Revocación número 10/2015.

las que sirven de base para individualizar la sanción dentro de parámetros de equidad, proporcionalidad y de legalidad, a fin de que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar. El principio de proporcionalidad es importante ya que constituye una garantía de los ciudadanos frente a la actuación de la autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar. Dicho principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta. Así, en la aplicación de la normativa sancionadora, se debe actuar con cordura al momento de sancionar justificando de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto. Para ello, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad al individualizar la sanción derivada de una infracción, no obstante, resulta indispensable que motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción. En el presente caso, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad al individualizar la sanción derivada de una infracción, no obstante, resulta indispensable que motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción. En el presente caso, la autoridad responsable cumple con los deberes apuntados al realizar el análisis de cada uno de los elementos de la individualización, por lo que contrariamente a lo alegado por el actor, se encuentra debidamente fundada y motivada su determinación, y en ese sentido tampoco puede afirmarse que las sanciones son desproporcionadas. En efecto, por lo que hace a las omisiones de presentar la documentación soporte de erogaciones reportadas, la autoridad le aplicó como multa una cantidad equivalente al beneficio obtenido en cada rubro, cuestión que se entiende si se toma en cuenta la lógica y finalidad que tiene la aplicación este tipo de sanciones, es decir, que el partido no se vea beneficiado de ninguna forma por la comisión de la infracción. Esta determinación es conforme a lo sostenido por la Sala Superior en cuanto a que la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, la sanción debe cumplir una función equivalente al decomiso del beneficio, figura que es retomada del Derecho Penal y que consiste, básicamente, en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. En ese tenor, la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral puede resultar superior al beneficio obtenido, pues si sólo se quedaran en dicho monto, producirían una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, por lo que podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción. Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión. De ese modo, es apegado a Derecho que los ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio

para el infractor, sean sancionados con un monto económico superior al involucrado.”¹⁰

En cambio ahora, el recurrente, como ya se dijo, lejos de controvertir los razonamientos expresados en la resolución combatida, se avoca a repetir los motivos de inconformidad expuestos inicialmente, estos es, sin que para nada controvierta, el argumento toral que sostuvo la responsable en cuanto a que la comisión fiscalizadora actuó correctamente al individualizar la pena, y que la gravedad de la conducta guarda correlación, con la infracción y la sanción impuesta, que además la multa se sustenta tomando como parámetro el beneficio obtenido en cada rubro, y que la función de la misma equivale al decomiso del beneficio obtenido por el partido Político en cuestión, de igual forma la responsable argumento que tales consideraciones se retoman del derecho penal, empero, al comparecer en este tribunal, el quejoso se duele de la sanción impuesta a su representado sin que ello constituya un agravio que controvierta los razonamientos expresados en el fallo en cuestión, sino que son una repetición, por tal razón, al no ser controvertidos los argumentos que sostienen el fallo, deben seguir rigiendo en sus términos.

7.4 A hora bien, el motivo de queja identificado como **número 6** de la misma forma se considera como **infundado**, en atención a lo que enseguida se pasa a exponer.

La parte recurrente argumenta que las sanciones impuestas al Partido Político quejoso son excesivas, desproporcionadas, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 22 constitucional, pues son contrarias a los principios de la lógica. Para mayor claridad se transcribe lo expresado sobre el particular, por el ahora inconforme.

¹⁰ Visible a fojas 23 y 24 de la resolución dictada en el recurso de revocación 10/2015.

“Bajo esa tesitura, en concordancia con las tesis señaladas, y en correlación con el artículo constitucional citado, las sanciones impuestas a Movimiento Ciudadano, se consideran excesivas para el asunto que nos ocupa y que se ha detallado anteriormente, puesto que el artículo 22 Constitucional, ha prohibido tal situación, y esto resulta así, puesto que se nos sanciona bajo argumentos ajenos a toda lógica jurídica, ya que como se ha manifestado, en su momento se hizo llegar solo en las formas previstas en la normatividad, probanzas que salvaguardaran el ejercicio de fiscalización, por ende la suma de las sanciones impuestas, resultan desproporcionadas, por lo que deviene el que sean notoriamente excesivas, máxime que no se consideraron, las probanzas hechas valer en su oportunidad. Razones y fundamentos por los cuales se pide a ese Honorable Tribunal Electoral de San Luis Potosí, la revocación de las sanciones impuestas injustamente a Movimiento Ciudadano.”¹¹

De lo antes transcrito podemos observar que Movimiento Ciudadano se duele de las sanciones que le fueron impuestas, alegando que no son las correctas, es decir endereza su argumento en contra del **Dictamen** y del **Proyecto de Sanciones** y no de las consideraciones bajo las cuales se apoyó la responsable para confirmarlos, en la resolución dictada en el Recurso de Revocación número 10/2015, en la que se sostuvo lo siguiente:

“En ese tenor, a efecto de determinar el monto de la sanción impuesta al promovente, y una multa idónea y proporcional e ideal sin ser excesiva o gravosa, considerando la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, la calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determinó una multa consistente en cien salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, lo cual equivale a \$6,828.00 (seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.). Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones, sin ser excesiva como erróneamente lo señala el impugnante.”¹²,

De lo antes analizado, se infiere, que el quejoso, en ninguna parte del escrito recursal combate las consideraciones que dieron sustento al acto reclamado, ya que tal agravio se expresó en el recurso de

¹¹ Visible a fojas 61 del expediente.

¹² Localizable a fojas 38 y 39 de la resolución dictada en el Recurso de Revocación 10/2015

revocación, y la responsable dio respuesta en el sentido de que la comisión fiscalizadora consideró la trascendencia de la norma jurídica, las condiciones externas, y los medios de ejecución, la reincidencia, entre otras, y en contra de ello, el ahora recurrente no dijo nada, sino que se concreta a traer a colación sus agravios expresados anteriormente, en consecuencia se declara **infundado** el motivo de impugnación que nos ocupa.

7.5 En cuanto al agravio propuesto identificado con el **número 4**, argumenta la parte quejosa que la responsable no ejerció la función investigadora como se prevé en sus facultades, para hacerse llegar de otros medios de convicción idóneos para poder verificar que lo que manifestó era congruente y real. Dicho agravio deviene **infundado**, toda vez que resulta ajeno a los hechos que planteo el Partido aquí recurrente en el primigenio Recurso de Revocación identificado con el número 10/2015. Es decir, el argumento materia de la inconformidad expuesta por la parte quejosa resulta un hecho novedoso que se pretende ingresar a la controversia que nos ocupa por el partido recurrente, y debido a ello no puede ser materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal, atendiendo a como se ha venido señalando en el presente caso la litis ha quedado instaurada, sin que sea dable por ningún motivo la posibilidad de ingresar nuevos argumentos al debate fijado.

Asimismo, señala el inconforme que el Partido Político que representa siempre expuso los argumentos y las pruebas tendientes a acreditar las omisiones que la autoridad le imputa, sin que dicha información fuera verificada por otros medios de convicción **idóneos** a los cuales tiene acceso la autoridad investigadora en ejercicio de sus funciones a efecto de dar por acreditada la veracidad de los argumentos y pruebas presentadas por el partido

quejoso. Lo que como ya se dijo deviene **infundado**, dado que el recurrente formula este argumento sin haberlo planteado en el recurso de revocación primigenio, por tanto no puede considerarse parte de la litis, ya que no fue del conocimiento de la responsable, lo que se traduce en el negarle la oportunidad de conocerlo y hacer el pronunciamiento que a su derecho corresponde. Por tanto al encontrarnos ante un asunto de estricto derecho en el que no resulta procedente la suplencia de la queja deficiente, se encuentra impedida esta autoridad jurisdiccional para hacer pronunciamiento al respecto

7.6 Ahora bien, en cuanto a los agravios identificados como **3 tres y 5 cinco**, como ya se refirió, se estudiarán, en forma conjunta, por encontrarse estrechamente relacionados, mismos que son **infundados**, por las razones que enseguida se indican.

El **tercero**, se hace consistir en la indebida valoración de las pruebas, con las que se pretendió acreditar el uso de prerrogativas en actividades específicas, además argumenta que se le sancionó sin tomar en cuenta todas las probanzas;

En tanto que el **quinto agravio**, se constriñe en determinar, si existe normatividad vigente en el estado que obligue a los partidos políticos a entregar a la autoridad fiscalizadora las listas de asistencia con firmas originales que asistieron a los cursos de capacitación y el material didáctico utilizado en los cursos de capacitación, y si resulta por ello subjetiva la conclusión por parte de los Consejeros de la Comisión Permanente de Fiscalización en cuanto hace responsable al partido recurrente, del reembolso de la cantidad correspondiente a prerrogativas y se le condene a pagar una multa.

Pues bien, para una mejor comprensión del asunto, se considera prudente traer a colación los siguientes datos.

Antecedentes:

a).- Durante el ejercicio 2014 el partido político recibió financiamiento público por la cantidad de \$ 74, 752.01 pesos, específicamente para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 152 de la ley electoral, referente a destinar el financiamiento anual equivalente al 3 % de las actividades ordinarias, a actividades específicas como son Educación, y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política así como tareas editoriales.

b).- La Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC, en términos de lo dispuesto por los artículos 39, fracción XIV, y 44 de la ley electoral del Estado y de los diversos 18, 19 y 20 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos procedió a revisar el informe que sobre el uso y destino de sus recursos derivado del financiamiento público y privado, le presento el Partido Político quejoso por concepto de Gasto Ordinario y de Actividades Específicas correspondiente al ejercicio que comprende del 1º de enero y hasta el 31 de Diciembre de 2014

c).- Al considerar que el partido político no acreditó la aplicación de este monto en dichas actividades específicas se le requirió para que presentara: *documentación comprobatoria, un informe detallado en el que describiera y justificara el objetivo y finalidad de los trabajos realizados especificando el tipo de actividad, fechas, lugares resultados obtenidos, así como de las evidencias correspondientes que comprobaran fehacientemente la aplicación del financiamiento público a las actividades específicas de referencia.*

c).- Para tal efecto el Partido Movimiento Ciudadano hizo llegar mediante los oficios MC/TESO/012/2015 y MC/CON/003/2015, la explicación que a su juicio le pareció adecuada y un soporte documental a efecto de

pretender solventar las irregularidades detectadas respecto a la aplicación del financiamiento público a actividades específicas. A efecto de dar una respuesta al inconforme, se solicitó a la responsable, remitirá tal documentación, por lo que obra en autos glosado a fojas 215 a la 444 del expediente que nos ocupa.

d).- Con fecha 14 de julio de 2015 tuvo lugar la confronta a que se refiere el artículo 49 de la Ley electoral del Estado y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos presentándose para tal efecto por parte del partido Político, el contador público Lorenzo Rodríguez López en su calidad de responsable financiero, así como la contadora María Luisa Vega Contreras. En la referida confronta y en cuanto a la observación general cuarta del Dictamen que se les hizo del conocimiento ésta consistió en:

“En el ejercicio 2014, el Partido Político recibió financiamiento público para actividades específicas por la cantidad de **\$74, 752.01 (Setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 01/100 M.N.)** sin haber acreditado la aplicación del financiamiento en las actividades específicas señaladas en el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral vigente, publicada en junio de 2014.”, el Partido recurrente por conducto de la contador del partido manifestó: “En lo que respecta a la cuarta observación general, nosotros realizamos el gasto que fue destinado para actividades específicas en el pago de sueldos por asimilados a salarios que efectivamente en el concepto de algunos de los contratos no tiene la actividad como tal de capacitador, debido a los pocos recursos con los que cuenta el partido al momento de realizar el contrato se le pone la actividad ya sea general o de apoyo dentro del partido, tenemos la disposición de poder realizar cualquier otra actividad que se nos designe en cuestión de actividades generales del partido. Recientemente tomamos una medida en este ejercicio 2015 para poder tener mayormente identificados los gastos erogados para actividades específicas, se apertura una cuenta bancaria adicional para manejar exclusivamente ahí los gastos relacionados con actividades específicas, todos los pagos realizados a las personas que realizaron las capacitaciones se encuentran debidamente soportadas con su cheque en abono en cuenta, la póliza debidamente firmada, contrato y recibo con timbres fiscales, que cumple con todos los requisitos. Presento en este momento, copia simple del estado de cuenta aperturada en 2015 para actividades específicas”

c).- En el **dictamen**, a fojas 54 la Comisión Permanente de Fiscalización argumento, respecto a la observación referida, que el Partido Recurrente, no acreditó el uso del recurso, lo que apoyó en el siguiente razonamiento:

“El Partido Político Movimiento Ciudadano, solamente presentó: Una relación de personas que realizaron los cursos de educación y capacitación electoral; menciona los temas que se impartieron tales como: capacitación de representantes de casilla, topes de campaña, reforma electoral, integración de ayuntamientos, actividades de los miembros de ayuntamientos. Las fechas que se impartieron los cursos fueron los días viernes de octubre, noviembre y diciembre 2014. Con la finalidad de que militantes, simpatizantes, público en general tengan la información necesaria en relación a la educación electoral, conocer que el proceso electoral implica beneficios y obligaciones. Obteniendo como resultados la aclaración de muchas dudas, y enfocar los temas de manera clara y precisa, anexó cuatro fotografías de un mismo evento como evidencia. Por lo anterior el partido solicitó que se le permita realizar un reclasificación contable a una cuenta de Capacitador en Actividades Específicas para que queden debidamente identificados.”

d).- En la resolución reclamada el órgano administrativo al referirse a la documental ofertada por el recurrente expreso:

“Sin embargo, el actor no presentó evidencia alguna en la que se acreditará (sic) lo informado; si bien el dictamen en cuestión refiere que *“no presentó las listas de asistentes con firma autógrafa a los eventos que mencionó haber realizado los viernes de octubre, noviembre y diciembre. No presentó el material didáctico utilizado en los eventos que permitan vincularlos con las actividades específicas de educación y capacitación electoral”*; **es porque son ejemplos de las evidencias que pudo haber presentado**, para acreditar el gasto del financiamiento público entregado para el uso exclusivo de actividades específicas de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.”

“Por otro lado, las personas que mencionó que realizaron los cursos de educación y capacitación electoral, el partido durante el ejercicio 2014 presentó contratos de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios asimilables para el desarrollo de las **actividades ordinarias en el Partido**”¹³

¹³ Localizable a fojas 46 y 47 de la resolución dictada en el recurso de revocación 10/2015

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, este Tribunal considera, que es cierto que la autoridad responsable fue omisa, en cuanto a pronunciarse respecto de las pruebas ofertadas por el Partido fiscalizado, relativas a los documentos con los cuales pretendió acreditar, el uso de recursos en actividades específicas, mismas que obran agregadas a fojas 215 a la 444 de los autos, pues de forma inexacta manifestó que el partido no presento evidencia alguna, cuando lo cierto es que si presento pruebas, empero, el agravio es **infundado**, pues aun del análisis de dichas probanzas, no es dable coincidir con el actor en cuanto a que con ello se acredita la obligación impuesta en la fracción III inciso a) del artículo 152, de la Ley electoral. Para arribar a tal consideración, se pasa a exponer:

El medio de prueba que nos ocupa, consiste en el soporte mediante el cual el partido recurrente pretende dar cumplimiento a los requerimientos que la autoridad fiscalizadora le realizó en el sentido de que presentara: *documentación comprobatoria, un informe detallado en el que describiera y justificara el objetivo y finalidad de los trabajos realizados especificando el tipo de actividad, fechas, lugares resultados obtenidos, así como de las evidencias correspondientes **que comprobaran fehacientemente la aplicación del financiamiento público a las actividades específicas** de referencia.* En atención a ello, el Partido Político Movimiento Ciudadano presento un soporte documental que contiene 16 dieciséis archivos relativos a 16 dieciséis personas, las que afirma realizaron cursos de educación y capacitación electoral, y que los temas impartidos por tales personas fueron: *“capacitación de representantes de casilla, topes de campaña, reforma electoral, integración de ayuntamientos, actividades de los miembros de ayuntamientos; que las fechas en que se impartieron los*

cursos fueron los días viernes de octubre, noviembre y diciembre 2014, que la finalidad de dichos cursos lo fue: que militantes, simpatizantes y público en general tengan la información necesaria en relación a la educación electoral, conocer que el proceso electoral implica beneficios y obligaciones; que el resultado de tales cursos fue: la aclaración de muchas dudas, y enfocar los temas de manera clara y precisa”.

En el referido soporte documental que hizo llegar Movimiento Ciudadano a la autoridad fiscalizadora se cuenta con los documentos relativos a un expediente por cada una de las 16 personas contratadas que consta de la documentación anexa a cada archivo personal, consistente en lo siguiente¹⁴:

1.- FRANCISCO EVERARDO CORONADO MARTINEZ, cuenta con: DESGLOSE DEL ISR, RECIBO DE HONORARIOS, PÓLIZA DE CHEQUE, CHEQUE, TICKET DE DEPOSITO BANCARIO, COPIA CREDENCIAL DEL IFE Y CONSTANCIA DE RETENCIÓN ISR.

2.- ALAINA ALESSA HERNÁNDEZ RESÉNDIZ, cuenta con: DESGLOSE DEL ISR, RECIBO DE HONORARIOS, PÓLIZA DE CHEQUE, CHEQUE, TICKET DE DEPOSITO BANCARIO, COPIA CREDENCIAL DEL IFE, CONSTANCIA DE RETENCIÓN ISR, TRAMITE FISCAL Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

3.- J. ROSALINO HERNÁNDEZ RESÉNDIZ cuenta con: DESGLOSE DEL ISR, RECIBO DE HONORARIOS, PÓLIZA DE CHEQUE, CHEQUE, TICKET DE DEPOSITO BANCARIO, COPIA CREDENCIAL DEL IFE Y CONSTANCIA DE RETENCIÓN ISR.

4.- EFRÉN J. BARRÓN RAMOS cuenta con: DESGLOSE DEL ISR, RECIBO DE HONORARIOS, PÓLIZA DE CHEQUE, CHEQUE, TICKET DE DEPOSITO BANCARIO, COPIA CREDENCIAL DEL IFE, CONSTANCIA DE RETENCIÓN ISR, TRAMITE FISCAL Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

5.- TARCISO CRISPÍN SANTOS cuenta con: DESGLOSE DEL ISR, RECIBO DE HONORARIOS, PÓLIZA DE CHEQUE, CHEQUE, TICKET DE DEPOSITO BANCARIO, COPIA CREDENCIAL DEL IFE, CONSTANCIA DE RETENCIÓN ISR, TRAMITE FISCAL Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

6.- MA. DE LOS ÁNGELES MENDOZA MEDINA cuenta con: DESGLOSE DEL ISR, RECIBO DE HONORARIOS, PÓLIZA DE

¹⁴ Localizable a fojas 215 a la 444 del expediente materia de esta resolución.

CHEQUE, CHEQUE, TICKET DE DEPOSITO BANCARIO, COPIA CREDENCIAL DEL IFE, CONSTANCIA DE RETENCIÓN ISR, TRAMITE FISCAL Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

7.- ROBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA cuenta con: DESGLOSE DEL ISR, RECIBO DE HONORARIOS, PÓLIZA DE CHEQUE, CHEQUE, TICKET DE DEPOSITO BANCARIO, COPIA CREDENCIAL DEL IFE, CONSTANCIA DE RETENCIÓN ISR, TRAMITE FISCAL Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

8.- ADELAIDO VELÁZQUEZ ESPARZA cuenta con: DESGLOSE DEL ISR, RECIBO DE HONORARIOS, PÓLIZA DE CHEQUE, CHEQUE, TICKET DE DEPOSITO BANCARIO, COPIA CREDENCIAL DEL IFE, CONSTANCIA DE RETENCIÓN ISR, TRAMITE FISCAL Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

9.- JOSÉ LUIS ESPINOSA VEGA cuenta con: DESGLOSE DEL ISR, RECIBO DE HONORARIOS, PÓLIZA DE CHEQUE, CHEQUE, TICKET DE DEPOSITO BANCARIO, COPIA CREDENCIAL DEL IFE, CONSTANCIA DE RETENCIÓN ISR, TRAMITE FISCAL Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

10.- JOSÉ LUIS ESPINOSA VEGA cuenta con: DESGLOSE DEL ISR, RECIBO DE HONORARIOS, PÓLIZA DE CHEQUE, CHEQUE, TICKET DE DEPOSITO BANCARIO, COPIA CREDENCIAL DEL IFE, CONSTANCIA DE RETENCIÓN ISR, TRAMITE FISCAL Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

11.- PAOLA KARINA GARCÍAZUGASTI HERNÁNDEZ cuenta con: DESGLOSE DEL ISR, RECIBO DE HONORARIOS, PÓLIZA DE CHEQUE, CHEQUE, TICKET DE DEPOSITO BANCARIO, COPIA CREDENCIAL DEL IFE, CONSTANCIA DE RETENCIÓN ISR, TRAMITE FISCAL Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

12.- KARLA JANETH LÓPEZ DÁVILA cuenta con: DESGLOSE DEL ISR, RECIBO DE HONORARIOS, PÓLIZA DE CHEQUE, CHEQUE, TICKET DE DEPOSITO BANCARIO, COPIA CREDENCIAL DEL IFE, CONSTANCIA DE RETENCIÓN ISR, TRAMITE FISCAL Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

13.- J. GERTRUDIS SILVA REYES cuenta con: DESGLOSE DEL ISR, RECIBO DE HONORARIOS, PÓLIZA DE CHEQUE, CHEQUE, TICKET DE DEPOSITO BANCARIO, COPIA CREDENCIAL DEL IFE, CONSTANCIA DE RETENCIÓN ISR, TRAMITE FISCAL Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

14.- MA. MARTHA RAMÍREZ BEAR cuenta con: DESGLOSE DEL ISR, RECIBO DE HONORARIOS, PÓLIZA DE CHEQUE, CHEQUE, TICKET DE DEPOSITO BANCARIO, COPIA CREDENCIAL DEL IFE, CONSTANCIA DE RETENCIÓN ISR, TRAMITE FISCAL Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

15.- MARTHA ENRIQUETA RICO MURILLO cuenta con: DESGLOSE DEL ISR, RECIBO DE HONORARIOS, PÓLIZA DE CHEQUE, CHEQUE, TICKET DE DEPOSITO BANCARIO, COPIA DE CREDENCIAL DEL IFE, CONSTANCIA DE RETENCIÓN ISR, TRAMITE FISCAL, TRANSFERENCIAS BANCARIAS Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

16.- ARTURO ZÚÑIGA SALAS cuenta con: DESGLOSE DEL ISR, RECIBO DE HONORARIOS, PÓLIZA DE CHEQUE, CHEQUE, TICKET DE DEPOSITO BANCARIO, COPIA CREDENCIAL DEL IFE, CONSTANCIA DE RETENCIÓN ISR, TRAMITE FISCAL Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Para mejor ilustración se elabora la siguiente tabla que muestra el contenido de la evidencia relativa al soporte documental presentado por Movimiento Ciudadano a la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC y que obra en poder de la Unidad de Fiscalización.

NOMBRES	OBJETO DEL CONTRATO	PERIODO DEL CONTRATO	PERCEPCIÓN	RETENCIÓN (ISR)	NETO PAGADO	DOCUMENTOS ANEXOS A CADA PERSONA
FRANCISCO EVERARDO CORONADO MARTINEZ	AYUDANTE GENERAL	1 AL 31 OCT 2014	\$5,373.81	\$373.81	\$5,000	DESGLOSE DEL ISR, RECIBO DE HONORARIOS, PÓLIZA DE CHEQUE, CHEQUE, TICKET DE DEPOSITO BANCARIO, COPIA CREDENCIAL DEL IFE Y CONSTANCIA DE RETENCIÓN ISR
ALAINA ALESSA HERNÁNDEZ RESÉNDIZ	AYUDANTE GENERAL	1 OCT AL 31 OCT 2014	\$11,305.81	\$305.81	\$11,000	DESGLOSE DEL ISR, RECIBO DE HONORARIOS, PÓLIZA DE CHEQUE, CHEQUE, TICKET DE DEPOSITO BANCARIO, COPIA CREDENCIAL DEL IFE, CONSTANCIA DE RETENCIÓN ISR, TRAMITE FISCAL Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.
J. ROSALINO HERNÁNDEZ RESÉNDIZ	AYUDANTE GENERAL	1 AL 31 DIC 2014	\$6,495.89	\$495.89	\$6,000	DESGLOSE DEL ISR, RECIBO DE HONORARIOS, PÓLIZA DE CHEQUE, CHEQUE, TICKET DE DEPOSITO BANCARIO, COPIA CREDENCIAL DEL IFE Y CONSTANCIA

RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/76/2015

						DE RETENCIÓN ISR
EFREN J. BARRÓN RAMOS	ACTIVIDADES DE AFILIACIÓN	1 AL 30 NOV 2014	\$5,373.81	\$373.81	\$5,000	DESGLOSE DEL ISR, RECIBO DE HONORARIOS, PÓLIZA DE CHEQUE, CHEQUE, TICKET DE DEPOSITO BANCARIO, COPIA CREDENCIAL DEL IFE, CONSTANCIA DE RETENCIÓN ISR, TRAMITE FISCAL Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.
TARCISO CRISPÍN SANTOS	AYUDANTE GENERAL	1 AL 30 NOV 2014	\$11,305.81	\$305.81	\$11,000	DESGLOSE DEL ISR, RECIBO DE HONORARIOS, PÓLIZA DE CHEQUE, CHEQUE, TICKET DE DEPOSITO BANCARIO, COPIA CREDENCIAL DEL IFE, CONSTANCIA DE RETENCIÓN ISR, TRAMITE FISCAL Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.
MA. DE LOS ÁNGELES MENDOZA MEDINA	ACTIVIDADES DE AFILIACIÓN	1 AL 31 DIC 2014	\$11,305.81	\$305.81	\$11,000	DESGLOSE DEL ISR, RECIBO DE HONORARIOS, PÓLIZA DE CHEQUE, CHEQUE, TICKET DE DEPOSITO BANCARIO, COPIA CREDENCIAL DEL IFE, CONSTANCIA DE RETENCIÓN ISR, TRAMITE FISCAL Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.
ROBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA	AYUDANTE GENERAL	1 AL 31 OCTUBRE 2014	\$11,305.81	\$305.81	\$11,000	DESGLOSE DEL ISR, RECIBO DE HONORARIOS, PÓLIZA DE CHEQUE, CHEQUE, TICKET DE DEPOSITO BANCARIO, COPIA CREDENCIAL DEL IFE, CONSTANCIA DE RETENCIÓN ISR, TRAMITE FISCAL Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.
ADELAIDO VELÁZQUEZ ESPARZA	AYUDANTE GENERAL	1 AL 30 NOV 2014	\$6,495.89	\$495.89	\$6,000	DESGLOSE DEL ISR, RECIBO DE HONORARIOS, PÓLIZA DE CHEQUE, CHEQUE,

RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/76/2015

						TICKET DE DEPOSITO BANCARIO, COPIA CREDENCIAL DEL IFE, CONSTANCIA DE RETENCIÓN ISR, TRAMITE FISCAL Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.
JOSÉ LUIS ESPINOSA VEGA	AYUDANTE GENERAL	1 AL 31 OCT 2014	\$11,305.81	\$305.81	\$11,000	DESGLOSE DEL ISR, RECIBO DE HONORARIOS, PÓLIZA DE CHEQUE, CHEQUE, TICKET DE DEPOSITO BANCARIO, COPIA CREDENCIAL DEL IFE, CONSTANCIA DE RETENCIÓN ISR, TRAMITE FISCAL Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.
JOSÉ LUIS ESPINOSA VEGA	AYUDANTE GENERAL	1 AL 30 NOV 2014	\$11,305.81	\$305.81	\$11,000	DESGLOSE DEL ISR, RECIBO DE HONORARIOS, PÓLIZA DE CHEQUE, CHEQUE, TICKET DE DEPOSITO BANCARIO, COPIA CREDENCIAL DEL IFE, CONSTANCIA DE RETENCIÓN ISR, TRAMITE FISCAL Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.
PAOLA KARINA GARCÍA ZUGASTI HERNÁNDEZ	ACTIVIDADES DE AFILIACIÓN	1 AL 31 DIC 2014	\$11,305.81	\$305.81	\$11,000	DESGLOSE DEL ISR, RECIBO DE HONORARIOS, PÓLIZA DE CHEQUE, CHEQUE, TICKET DE DEPOSITO BANCARIO, COPIA CREDENCIAL DEL IFE, CONSTANCIA DE RETENCIÓN ISR, TRAMITE FISCAL Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.
KARLA JANETH LÓPEZ DÁVILA	CAPTURISTA	1 AL 31 OCT 2014	\$4,924.97	\$924.97	\$4,600	DESGLOSE DEL ISR, RECIBO DE HONORARIOS, PÓLIZA DE CHEQUE, CHEQUE, TICKET DE DEPOSITO BANCARIO, COPIA CREDENCIAL DEL IFE, CONSTANCIA DE RETENCIÓN ISR, TRAMITE

RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/76/2015

						FISCAL Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.
J. GERTRUDIS SILVA REYES	AYUDANTE GENERAL	1 AL 31 OCT 2014	\$11,305.81	\$305.81	\$11,000	DESGLOSE DEL ISR, RECIBO DE HONORARIOS, PÓLIZA DE CHEQUE, CHEQUE, TICKET DE DEPOSITO BANCARIO, COPIA CREDENCIAL DEL IFE, CONSTANCIA DE RETENCIÓN ISR, TRAMITE FISCAL Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.
MA. MARTHA RAMÍREZ BEAR	AYUDANTE GENERAL	1 AL 31 OCT 2014	\$9,436.11	\$436.11	\$8,500	DESGLOSE DEL ISR, RECIBO DE HONORARIOS, PÓLIZA DE CHEQUE, CHEQUE, TICKET DE DEPOSITO BANCARIO, COPIA CREDENCIAL DEL IFE, CONSTANCIA DE RETENCIÓN ISR, TRAMITE FISCAL Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.
MARTHA ENRIQUETA RICO MURILLO	AYUDANTE GENERAL	1 AL 30 NOV 2014	\$4,251.72	\$251.72	\$4,000	DESGLOSE DEL ISR, RECIBO DE HONORARIOS, PÓLIZA DE CHEQUE, CHEQUE, TICKET DE DEPOSITO BANCARIO, COPIA DE CREDENCIAL DEL IFE, CONSTANCIA DE RETENCIÓN ISR, TRAMITE FISCAL, TRANSFERENCIAS BANCARIAS Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.
ARTURO ZÚÑIGA SALAS	AYUDANTE GENERAL	1 AL 30 NOV 2014	\$4,426.04	\$426.04	\$4,155	DESGLOSE DEL ISR, RECIBO DE HONORARIOS, PÓLIZA DE CHEQUE, CHEQUE, TICKET DE DEPOSITO BANCARIO, COPIA CREDENCIAL DEL IFE, CONSTANCIA DE RETENCIÓN ISR, TRAMITE FISCAL Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Una vez detallada la prueba documental de referencia, la actuación de este Órgano Colegiado debe centrarse en apreciar¹⁵ si el medio de prueba que exhibió en su momento Movimiento Ciudadano y que ha sido descrita en líneas que anteceden resulta **idónea**, a fin de substanciar de manera adecuada los requerimientos que le fueron formulados al partido recurrente, a efecto de que comprobara las infracciones observadas en cuanto a la aplicación del financiamiento público que le fue otorgado a las actividades específicas a que se refiere el artículo 152 a) fracción III de la Ley Electoral del Estado.

Previo a lo anterior, resulta importante citar el concepto que de **prueba idónea** nos da el maestro Eduardo Pallares, quien considera como tales a las "*...que producen certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido.*"¹⁶

Así las cosas, de una revisión minuciosa y al tenor de los dispuesto por los artículos 39 fracción V en relación con el párrafo tercero del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado se aprecia que todos y cada uno de los documentos que integran el medio de prueba de referencia, por si solos alcanzan el carácter de indicios, pero podrán adquirir valor pleno en la medida que entre ellos y los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí,¹⁷ generen convicción a este Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados.

¹⁵ Sobre el concepto de apreciación de la prueba el procesalista Kirsch expresa: "...es la actividad intelectual que lleva a cabo el juez para medir la fuerza probatoria de un medio de prueba". Citado por Carlos Arellano García, Derecho Procesal Civil, Porrúa, pag. 249, undécima edición, México, 2007.

¹⁶ Cfr. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa, pag. 665, decimonovena edición, México, 1990.

¹⁷ Ob. Cit. Carlos Arellano García. Sobre la sana crítica nos dice Couture que son las reglas del correcto entendimiento humano. "En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez" El juzgador analiza la prueba con arreglo " a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas"

Luego, se aprecia, del análisis de tales documentos, que obran 16 recibos de honorarios, de lo que desprende que el Partido Político Movimiento Ciudadano erogó entre los meses de octubre a diciembre de 2014, una cantidad neta de \$ 125,919.27 (ciento veinticinco mil pesos 27/100 M.N.), ello sin contar con la cantidad retenida por concepto de Impuesto Sobre la Renta. No obstante, que se acredita el uso de esa cantidad por el Partido Político Movimiento Ciudadano, también lo es que no basta que se acredite su uso, sino que la propia Ley, impone la obligación de acreditar que se utilizó para el fin que se otorga, y en el caso específico se encuentra obligado a acreditar su aplicación al rubro de actividades específicas, en términos de lo estipulado por la fracción III a) del artículo 152 de la Ley Electoral; además que por tal concepto erogó la cantidad de \$ 74, 752.01 (setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 01/100), se advierte además, que si bien obran agregados los contratos de prestación de servicios, por los cuales se pagaron los concepto de honorarios ya referidos, también lo es que el dato no contribuye a demostrar las afirmaciones del partido inconforme, ya que se detalla el pago por servicios de actividades generales, por tanto tomando en cuenta que, se le requirió para que acreditara con prueba idónea, la utilización en actividades de capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política, así como tareas editoriales, si además, se advierte que el monto erogado tampoco corresponde con la cantidad que tenía que acreditar, ya que la cantidad que se ejerció según sus recibos de honorarios, es por un monto superior, es importante destacar que tales recibos, también se presentaron para acreditar el ejercicio de gasto ordinario, según se desprende de las consideraciones vertidas en el dictamen cuestionado, es por ello que resultaba indispensable que el Partido Político

especificara de lo ejercido, que montos correspondían a gasto ordinario, respecto de los documentos presentados, y cuales a gasto específico. Sin que dichos elementos de disparidad hayan sido en su momento aclarados por Movimiento Ciudadano ante el órgano fiscalizador en la confronta a que se refiere el artículo 49 de la Ley electoral del Estado y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que tuvo lugar el día 14 de julio de 2015, en donde se presentaron para tal efecto los Contadores Públicos Lorenzo Rodríguez López y María Luisa Vega Contreras en sus calidades de responsable financiero y contador del partido.

Por lo tanto, se puede advertir que si bien es cierto, los recibos de honorarios aportados crean convicción en el ánimo de este Tribunal para tener por ciertos los cobros de dichas cantidades por parte de los beneficiarios al existir documentación diversa, tales como: *copias de credenciales de votar de los beneficiarios, de cheque, de póliza de cheque, de ticket bancario de abono en cuenta, de retención de ISR*, que son coincidentes con las fechas y los nombres de personas beneficiarias y las que se hace referencia en los contratos y los recibos de pago. Sin embargo a este Tribunal la prueba documental consistente en el soporte documental ofertada por el recurrente y materia de este análisis, no le genera convicción en cuanto que la cantidad erogada por parte del partido recurrente fue destinada exclusivamente para desarrollar las actividades específicas a que se refiere el artículo 152 fracción III a) de la Ley Electoral del Estado, es decir, para tener por cierto que la cantidad de dinero que por concepto de honorarios fue recibida por parte de las personas que se señalan en la tabla citada,¹⁸ se aplicó a

¹⁸ Visible a fojas 60 a la 63 de la presente resolución.

las actividades relativas a la Educación, Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política, así como tareas editoriales. Ello, en atención a que las personas que se mencionan en la documental materia de análisis como quienes impartieron los cursos de educación y capacitación electoral fueron contratados por el Partido Recurrente por conducto de su representante Diputado EUGENIO GOVEA ARCOS, bajo el rubro de: *actividades generales, ayudante general, apoyo, campaña de filiación, servicios generales, y apoyo de captura.*

En ese tenor, la documental de mérito no es de considerarse por parte de este Tribunal como "evidencia idónea" para efecto de poderlo tener por acreditando que el financiamiento público que recibió para el ejercicio 2014 por la cantidad de \$ 74, 752.01 (setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 01/100) fue usado y destinado para las actividades específicas multicitadas. Consideración que encuentra sustento además, en lo previsto en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que en su artículo 12.1 dispone:

12.1 Los egresos que realice el Partido Político por servicios personales subordinados, que se efectúen por concepto de honorarios asimilables a sueldos, se formalizarán y acompañarán con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido; así como por el recibo de pago foliado, el cual deberá contener los siguientes datos:

a)...

f) **Descripción del servicio prestado** y período de tiempo;

Por lo tanto de acuerdo a lo dispuesto por el inciso f) del señalado artículo 12.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los partidos Políticos, es una obligación de

los partidos políticos que la evidencia comprobatoria de los pagos que se realicen por servicios personales, entre otros, debe de describir el servicio prestado; y en cumplimiento a dicha disposición reglamentaria, el Partido Recurrente así lo realizó. Pues especificó que dicha actividad por la que se le celebraban los contratos de trabajo con las personas que documentó en su información comprobatoria, fue para: *actividades generales, ayudante general, apoyo, campaña de filiación, servicios generales, y apoyo de captura*. De allí que este Tribunal comparta el criterio del órgano administrativo, respecto de que debido a que en los contratos de trabajo se pactaron por concepto de honorarios asimilables a sueldos, se deducía que se refieren a contrataciones y por ende erogaciones que fueron realizadas por el Partido Político para efecto de desarrollar actividades ordinarias del partido,¹⁹ sin que se pueda advertir evidencia paralela que genere convicción a este Tribunal para considerar válidamente que dichos contratos fueron expedidos para que las personas empleadas realizaran cursos de capacitación, y de esa manera se pudiera tener al Partido recurrente por dando cumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados en el sentido de acreditar que ejerció el financiamiento público otorgado en actividades específicas relativas a la Educación, Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política, así como tareas editoriales.

De allí que se considere que el sustento probatorio aportado por parte del Partido Político recurrente no constituye evidencia idónea para efecto de tenerlo por solventando la acreditación de la aplicación financiamiento público otorgado en actividades específicas a que se refiere el artículo 152 fracción III a) de la Ley Electoral de Estado.

¹⁹ Visible a fojas 47 de la resolución dictada en el Recurso de Revocación 10/2015

No es óbice para llegar a esa conclusión, el argumento expuesto por el impetrante, en el sentido que la responsable para encontrarse en posibilidad de verificar la evidencia que se le estaba presentando debió de ejercer su facultad de investigación a efecto de allegarse de medios de prueba diversos por los cuales pudiera corroborar que la información que se presentaba por Movimiento Ciudadano era correcta; manifestación que como se dijo al dar respuesta al cuarto agravio, resulta inatendible pues al no formar parte de los agravios interpuestos en el Recurso de Revocación 10/2015, por ende se encuentra fuera de la materia que se analiza en el presente asunto e impide al órgano resolutor ocuparse de dicho argumento.

De lo anteriormente expuesto, se puede arribar a la conclusión de que lo expresado en el **quinto agravio** es infundado, ya que el inconforme alega que se atenta contra el principio de certeza, en cuanto se atendió a un criterio subjetivo para determinar que el partido no llevo a cabo las actividades específicas, porque no presentó las listas de asistencia o material didáctico empleado o requerido, que con ello se le obliga a presentar documentos no especificados en la ley, empero, en la sentencia recurrida, se dijo que el ahora recurrente no especifico porque se violentó el principio de certeza, explicando la responsable en que consiste tal principio, e incluso trajo a colación un párrafo de la sentencia dictada en el asunto identificado como SUP/RAP/038/99, para enseguida citar las normas de fiscalización que rigen el caso, argumentado además que el partido tenía la obligación de aplicar el recurso en actividades específicas, es decir en educación capacitación política, investigaciones socioeconómicas, y que al no acreditar tal hecho por ello se le requirió para que presentara un informe detallado, en el que describiera y justificara el

objetivo y finalidad de los trabajos realizados, y si bien es cierto se hizo alusión a la parte del dictamen, en la que se dijo que el fiscalizado no presentó las listas de asistentes con firma autógrafa a los eventos que menciono haber realizado los viernes de octubre noviembre y diciembre, que no presentó el material didáctico utilizado en los eventos que permitan vincularlo con las actividades específicas de educación y capacitación electoral, también lo es que en la sentencia combatida se sostuvo, que tal argumento de la comisión fiscalizadora, se emitió a guisa de ejemplo, respecto de las evidencias que pudo haber presentado, por tanto, la interpretación que da el ahora recurrente ante este Tribunal, dicho argumento, es inexacto, pues de manera alguna se le pretendió obligar expresamente a que presentara listas de asistencia, sino que como se explicó en la sentencia recurrida, solo era un ejemplo, en ese sentido, es evidente que ningún agravio le causa tal consideración, asimismo, es infundado su alegato, en cuanto estima que resulta subjetiva la "conclusión" por parte de los consejeros de la comisión permanente de fiscalización que hace al partido recurrente acreedor al reembolso de las prerrogativas y a la determinación de una multa. Dicho concepto de agravio en deviene **infundado**, atento a que el argumento que esgrime el recurrente tampoco se endereza en contra de la resolución dictada en el Recurso de Revocación 10/2015. Pues si se presta atención a lo que refiere el quejoso y que textualmente señala:

"De lo anterior, los Consejeros integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización y posteriormente el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, concluyeron que "...del análisis a lo presentado por el partido, se determinó que no acreditó ni comprobó fehacientemente que la cantidad recibida por dicho Partido Político por concepto de financiamiento público fuera destinada y aplicada a las actividades específicas..." Sin embargo, mi representado presentó de acuerdo con lo descrito y relacionado por la Comisión Permanente de Fiscalización (visible a fojas 54 de su Dictamen) "Una relación de personas que realizaron los cursos

de educación y capacitación electoral; mencionó los temas que se impartieron tales como; capacitación de representantes de casilla, topes de campaña, reforma electoral, integración de ayuntamientos, actividades de los miembros de ayuntamientos. Las fechas que se impartieron los cursos fueron los días viernes de octubre, noviembre y diciembre 2014” “...Como se puede apreciar de lo vertido, Movimiento Ciudadano siempre dejó de manifiesto los argumentos y las pruebas tendientes a demostrar nuestro dicho, en cuanto a las omisiones que la Autoridad considero no fueron solventadas, y que la misma desestimo y no consideró, pronunciándose en una resolución que nos causa perjuicio, y de la cual la responsable no ejerció la función de investigadora como se prevé en sus facultades, para hacerse llegar de otros medios de convicción idóneos para poder verificar que lo que manifestamos, era congruente y real.²⁰

De lo anterior se colige, que de manera alguna ese motivo de desacuerdo se dirige a controvertir las consideraciones que sustentan la resolución dictada por la responsable dentro del expediente relativo al Recurso de Revocación número 10/2015. Ello debido a que el concepto de agravio expuesto por el partido quejoso de una manera genérica tiende más que a controvertir la “conclusión” de los Consejeros de la Comisión Permanente de Fiscalización que lo consideran acreedor al reembolso de las prerrogativas y a la determinación de una multa. Por lo tanto es claro que no se exponen consideraciones que ataquen en su punto medular la sentencia aprobada con fecha 30 treinta de diciembre de 2015 dos mil quince en el Recurso de Revocación número 10/2015, mediante la cual se confirman el **Dictamen** y el **Proyecto de Sanciones** impuestas a Movimiento Ciudadano. Por lo que tal argumento resulta **infundado**.

²⁰ Visible a fojas 56 y 57 del expediente.

OCTAVO.- Efectos de la sentencia. Al resultar infundados los agravios hechos valer por el inconforme por los motivos expresados en el considerando **SÉPTIMO, puntos 7.2 al 7.6** de esta sentencia, vertidos por el ciudadano JOSE ERNESTO PIÑA CARDENAS, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el CEEPAC, se CONFIRMA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DENTRO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO 10/2015, EL CUAL CONFIRMA LOS ACUERDOS QUE FUERON IMPUGNADOS Y QUE CONCIERNEN AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN, LOS QUE A SU VEZ FUERON APROBADOS POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI CON FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DE 2015.

NOVENO. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de

oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- El ciudadano JOSE ERNESTO PIÑA CARDENAS, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

TERCERO.- De lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO, puntos 7.2 al 7.6** de esta resolución se declaran infundados los agravios hechos valer por ciudadano JOSE ERNESTO PIÑA CARDENAS, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano.

CUARTO.- Se CONFIRMA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DENTRO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO 10/2015, EL CUAL

CONFIRMA LOS ACUERDOS QUE FUERON IMPUGNADOS Y QUE CONCERNEN AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN, LOS QUE A SU VEZ FUERON APROBADOS POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI CON FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DE 2015.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

SEXTO.- Notifíquese en forma personal al ciudadano JOSE ERNESTO PIÑA CARDENAS, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

SEPTIMO.- Comuníquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, siendo responsable del engrose la segunda de los magistrados nombrados y secretario de estudio y cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy Fe. **Rubricas.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 04 CUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS, PARA SER REMITIDA EN 38 TREINTA Y OCHO FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.